



Fascículo 6

LOS DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES, CULTURALES Y
AMBIENTALES EN EL NUEVO
MODELO CONSTITUCIONAL
DE DERECHOS HUMANOS
EN MÉXICO

ARAMANDO HERNÁNDEZ

COLECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES,
CULTURALES Y AMBIENTALES (DESCA)

FASCÍCULO 6

Los derechos económicos,
sociales, culturales
y ambientales en el nuevo
modelo constitucional
de derechos humanos
en México

Armando Hernández



Primera edición: agosto, 2015

ISBN obra completa: 978-607-729-111-4

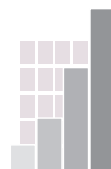
ISBN: 978-607-729-117-6

D. R. © **Comisión Nacional de
los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469, col. San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de portada:
Flavio López Alcocer

Impreso en México

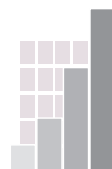


Contenido

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES	17
1.1. Los derechos humanos	17
1.2. Diversas corrientes de fundamentación de los derechos humanos	20
1.2.1. <i>Corriente iusnaturalista</i>	20
1.2.2. <i>Corriente historicista</i>	21
1.2.3. <i>Corriente ética o eticista</i>	22
1.2.4. <i>Corriente consensualista</i>	23
1.3. Generaciones de derechos humanos	23
1.3.1. <i>Primera generación: Derechos civiles y políticos</i> ...	25
1.3.2. <i>Segunda generación: Derechos económicos, sociales y culturales</i>	27
1.3.3. <i>Tercera generación: Derechos de solidaridad internacional</i>	30
1.4. Clasificación de los derechos humanos: Derechos individuales y derechos colectivos	33
1.4.1. <i>Derechos individuales</i>	33
1.4.2. <i>Derechos colectivos</i>	34
1.4.3. <i>Diferencias entre los derechos individuales y los colectivos</i>	35



CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES	41
2.1. Principales fuentes internacionales de los DESCAs	42
2.1.1. <i>La Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, 1948</i>	42
2.1.2. <i>El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</i>	45
2.2. Obligaciones del Estado en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales	47
2.3. La violación de derechos colectivos	54
2.4. Garantías de estos derechos	57
CAPÍTULO III. EL ELENCO CONSTITUCIONAL DE LOS DESCAs EN MÉXICO	63
3.1. Constitución y derechos humanos	63
3.2. El elenco constitucional de los DESCAs	64
3.2.1. <i>Derechos sociales</i>	65
3.2.2. <i>Derechos económicos y culturales</i>	70
3.2.3. <i>Derechos ambientales</i>	77
CAPÍTULO IV. LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES Y EL NUEVO MODELO DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO	79
4.1. Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, 2011	79
4.2. Los derechos humanos y su protección en el nuevo modelo	83
4.3. Sistemas de protección de los derechos humanos	84
4.3.1. <i>Ámbito internacional</i>	85
4.3.2. <i>Ámbito nacional</i>	90
4.4. Necesidad de difundir los derechos colectivos a la sociedad	118
BIBLIOGRAFÍA	125



Presentación

La Constitución mexicana de 1917 es el primer ordenamiento supremo en el mundo que reconoció en su texto derechos sociales, como fueron al trabajo y a la educación, así como sobre la propiedad rural, ejidal y comunal. Estos derechos fueron constitucionalizados incluso antes de que se expidiera la famosa Constitución de Weimar en 1919, en Alemania, considerada por muchos precursora en esta materia.

Son múltiples las voces que afirman que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) constituyen meras declaraciones de buenas intenciones y sólo son un compromiso político. Desde tal postura, los derechos civiles y políticos son los únicos que generan prerrogativas para los particulares y obligaciones para el Estado, por lo que son exigibles judicialmente, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales no pueden ser invocados frente a los tribunales para exigir su garantía y cumplimiento, a pesar de que los mismos se encuentren reconocidos en la Constitución mexicana y en distintos tratados internacionales.

Uno de los argumentos esgrimidos por quienes objetan la eficacia de esos derechos radica en que mientras los derechos civiles y políticos se basan en obligaciones de tipo negativo

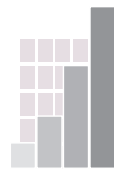


del poder público —no interferir, no dañar, no limitar—, los derechos económicos, sociales y culturales, por su parte, se basan en obligaciones de tipo positivo que, por su naturaleza, necesariamente demandan recursos económicos para poder ejercerse. Lo cierto es que, como sostienen diversos autores, muchas veces los derechos civiles y políticos también implican la erogación de recursos, pues su ejercicio depende del mantenimiento de instituciones políticas, judiciales y de seguridad y defensa, entre otras, sin las cuales sería difícil su ejercicio y salvaguarda.¹

Los derechos sociales deben ser una norma viva y dejar de ser simples declaraciones de buenas intenciones o disposiciones de carácter político sin exigencia jurídica. Los obstáculos materiales o presupuestales no pueden considerarse como argumentos para evitar su cumplimiento.

Por otra parte, varios autores aseguran que no existen diferencias sustanciales entre ambos grupos de derechos, sino que, por el contrario, dada la indivisibilidad y complementariedad de los derechos humanos, la falta de aplicación de algunos de ellos repercute en el goce y ejercicio de todos los demás, por ejemplo, las personas sin hogar que por no poder acreditar su residencia (derecho social a la vivienda) no pueden ejercer el derecho al voto (derecho político al sufragio). En algunos casos, es a partir del aseguramiento de los derechos sociales que los de carácter individual y civil se hacen efectivos; es así porque todos los derechos humanos constituyen una unidad.

¹ Cfr., entre otros, Pedro Nikken, “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 51, julio-diciembre, 2010, p. 117; Stephen Holmes y Cass Sunstein, *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2012, *passim*.



Así, la división generacional de los derechos humanos ha sido superada y es obsoleta frente al principio de progresividad e interdependencia de los derechos humanos.

Sobre las dificultades que han enfrentado los DESCA para poder ser exigidos por los ciudadanos frente al Estado, es necesario precisar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos² permite retomar este análisis y propugnar por el reconocimiento y validez de los derechos sociales, tarea en la que la CNDH incidirá de manera importante.

No obstante que la primera declaración constitucional de derechos sociales se plasmó en la Constitución mexicana de 1917, existen grandes rezagos en diferentes aspectos, pero sobre todo el incumplimiento de los derechos humanos de carácter económico, social y cultural que derivan de programas adecuados y políticas públicas dirigidos al combate a la pobreza, marginación y vulnerabilidad, lo que genera un bajo nivel en educación, salud, trabajo y vivienda de amplios sectores de la población.

Desde luego, no se puede dejar de reconocer que, al menos de manera reciente, han existido avances muy importantes en el reconocimiento y la defensa de los DESCA a través de reformas constitucionales como: la adición, del 30 de abril de 2009, por la que se establece el derecho de toda persona “a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales”; la adición al artículo 4o., del 8 de febrero de 2012, que incorporó el “derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona” —reconocido previamente en 1999 bajo el concepto de “medio ambiente adecuado”—, y el

² Me refiero a la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, que modificó 11 artículos, entre otros, el precepto primero.



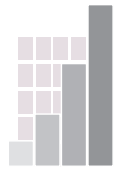
“derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico”. Asimismo, el 13 de octubre de 2011 se constitucionalizó el derecho a la alimentación.

El respeto, la promoción, la protección y la garantía de los DESCAs son aspectos básicos para que exista el bienestar social que procure que todos los individuos, sin discriminación, cubran los satisfactores mínimos que les permitan llevar una vida digna. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el contenido del derecho al mínimo vital que está protegido constitucionalmente son las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.³

En tal sentido, el máximo tribunal reconoce que un presupuesto del Estado social y democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que una de las obligaciones que indudablemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la

³ Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano. Novena época, Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, mayo de 2007. Tesis 1a., XCVII/2007, página 793.



dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que las dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad, cuya atención se vuelve prioritaria.⁴

Indudablemente, es necesario discutir a profundidad el significado y los alcances de los derechos económicos, sociales y culturales, con objeto de establecer las condiciones legales e institucionales que permitan el goce y ejercicio de los mismos, y destinar los recursos necesarios para hacerlos posibles.

Precisamente, la presente *Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)* surge con el propósito de generar un espacio de reflexión sobre los nuevos retos impuestos por las modificaciones al marco constitucional, que reconoce como fuente normativa de derechos a los tratados internacionales ratificados por México, como son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁵ y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador,⁶ por mencionar sólo los relativos a estas materias y que integran el “parámetro de control de regularidad constitucional”.⁷

La presente serie se integra por los siguientes títulos: 1) *Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)*

⁴ Corte IDH. Caso de la comunidad de Yakye y Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005.

⁵ Promulgación para México publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

⁶ Promulgación para México publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de septiembre de 1998.

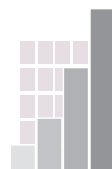
⁷ Cfr. Jurisprudencia, 10a. Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202, Tesis P./J.20/2014.

como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano; 2) El bloque de derechos multiculturales en México; 3) La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidos en la sociedad; 4) Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿la ideología importa?; 5) Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad; 6) Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas— pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos con la mayor amplitud posible, así como a fortalecer su exigibilidad. Para ello ponemos a su disposición, en el sitio *web* de la CNDH, la versión electrónica de estos títulos.

Con lo anterior reconocemos la importancia que tiene la difusión entre población de los contenidos y alcances de los derechos humanos, para lograr su plena observancia, y con ello coadyuvar en la construcción de un Estado democrático mexicano, incluyente, justo e igualitario.

*Lic. Luis Raúl González Pérez
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*



Introducción

La presente investigación tiene como fin desarrollar una breve presentación del “elenco” constitucional de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) en México, así como resaltar la importancia de los mecanismos para su protección en el nuevo modelo derivado de las reformas constitucionales del año 2011 en nuestro país.

Para ello es necesario identificar las características de los derechos humanos de carácter colectivo y distinguirlos de los derechos individuales.

Asimismo, se requiere clasificarlos de acuerdo con los distintos sujetos destinatarios de estos derechos y precisar el papel del Estado frente a los derechos colectivos o DESCAs, que redundan en obligaciones de carácter activo, es decir, en la necesidad de realizar actividades tendentes a su cumplimiento, en beneficio de la sociedad en general, a diferencia de los derechos individuales en los que corresponde al Estado una obligación pasiva (no estorbar o interrumpir el goce de esos derechos) y cuyo titular es la persona física o moral.

El desarrollo de esta investigación se divide en cuatro apartados, partiendo de lo general a lo particular, que tratan los siguientes aspectos:



El capítulo I, denominado “Conceptos generales”, tiene como fin aportar una visión general de lo que son los derechos humanos, así como su evolución y clasificación, distinguiendo la finalidad e importancia de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

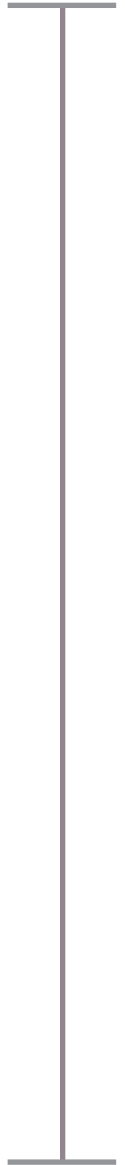
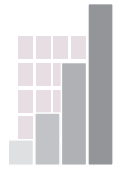
El capítulo II aborda las características de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México, así como un breve análisis de los acuerdos internacionales que fundamentan su origen, además de abordar la eficacia de estos derechos, es decir, su cumplimiento y posible violación. Asimismo, en este apartado se pretende especificar las obligaciones que el Estado tiene respecto de los mismos, así como su eficacia, en relación con las sanciones impuestas a los infractores de las normas que consagran los DESCAs.

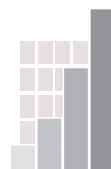
En el capítulo III se analizan las diversas disposiciones de la Constitución Mexicana que contienen estos derechos, lo que constituye el catálogo o “elenco” constitucional de los DESCAs.

El capítulo IV trata particularmente sobre la protección de estos derechos, en el marco del nuevo modelo implementado a partir de la reforma constitucional de 2011 en México. El apartado contiene distintos aspectos relacionados con la eficacia de estos derechos; asimismo, se realiza un análisis de los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para la protección de los derechos colectivos, mediante la figura del amparo y la protección de derechos difusos a través del interés legítimo, figura que actualmente recoge el juicio de amparo mexicano a partir de la mencionada reforma constitucional del año 2011.

El fin primordial de esta investigación consiste en acreditar la importancia que tiene la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo

constitucional de 2011, dada su relevancia jurídica, política y social, por lo que es necesario garantizar su eficacia para lograr una aplicación justa para todos los sectores sociales y, como consecuencia, llegar a mejores condiciones de vida para la población de nuestro país.





Conceptos generales

1.1. Los derechos humanos

Existe diversidad de ideas acerca de la naturaleza y contenido de los derechos humanos que dependen de las diferentes perspectivas de análisis del tema. Es así como se observa que no hay un solo concepto de derechos humanos generalmente aceptado.

Este concepto se construye en la mayoría de los casos con elementos que tienen una elevada carga ideológica, es decir, que están condicionados a la opinión que se tenga sobre su origen, fundamento, naturaleza y alcance.

Por ejemplo, para el jurista Ignacio Burgoa los derechos humanos son “Imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre, que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad, en su dimensión de persona o ente autoteleológico”.¹ Como imperativo de carácter moral y filosófico, los derechos humanos asumen positividad en virtud del reconocimiento que realiza de los mismos el legislador.

¹ Ignacio Burgoa Orihuela, *Las garantías individuales*, p. 55.



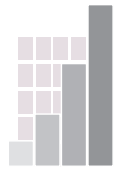
De acuerdo con el maestro Eusebio Fernández: “Son derechos morales que toda persona posee por el hecho de serlo y que deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual”.²

Actualmente se considera que los derechos humanos son valores que deben orientar el contenido de la norma jurídica, toda vez que deben ser reconocidos por el Estado y deben establecerse en ordenamientos legales nacionales e internacionales para proteger al ser humano del poder público, además de garantizarlos por medio de procedimientos jurídicos eficaces. A pesar de ello, los derechos humanos no implican una tensión entre la persona y el Estado.

Además, tienen un planteamiento inspirado en consideraciones filosóficas, que se reconoce en declaraciones que propician el tránsito de los mismos del plano internacional al derecho interno.

Prueba de ello se encuentra en instrumentos como la Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco el 24 de octubre de 1945, la cual contempla tres puntos importantes: mantener la paz internacional; lograr una cooperación internacional, y proteger y respetar los derechos humanos. Y por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, que distingue entre derechos relativos a la existencia misma de la persona y los referentes a su protección y seguridad, a la vida política, social y jurídica de la misma, además de los derechos de contenido económico y social.

² Eusebio Fernández, *Estudios de ética jurídica*, p. 65.



Éstos son los fundamentos que en el plano internacional permiten hablar actualmente sobre el reconocimiento de los derechos humanos y que han motivado la elaboración de documentos destinados a enumerarlos, propiciar su protección, declarar su importancia y la necesidad de respetarlos.

Posteriormente surgen el Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales; y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

De acuerdo con el doctor Luis Díaz Müller: “la importancia de los derechos humanos como postulados filosóficos es innegable, pero también debe considerarse su efectividad”. Señala también que

Los derechos del hombre, como es bien sabido, ocupan un sitio único, indivisible en la memoria de la humanidad. Los derechos humanos, consagrados en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 constituyen una obligación absoluta, natural a la persona humana, en correspondencia con los distintos sistemas políticos, que le asisten como ciudadano pensante y creador. Los derechos humanos son patrimonio común de la humanidad.³

Estos principios axiológicos deben orientar el contenido de las normas jurídicas en un Estado, y no llegan a ser derechos sino hasta que logran su reconocimiento en la norma jurídica y su efectividad o eficacia práctica, teniendo como resultado la protección al individuo en lo particular y en lo social.

Los derechos humanos tienen el fin de regular las relaciones jurídicas entre dos sujetos: la persona por un lado y Estado y sus autoridades por el otro.

Resulta tan importante comprender el concepto de derechos humanos, que no podemos perder de vista la validez de

³ Luis Díaz Müller, *América Latina, relaciones internacionales y derechos humanos*, p. 40.



las diversas corrientes epistémicas con las que se ha abordado e intentado explicar su naturaleza y definición.

1.2. Diversas corrientes de fundamentación de los derechos humanos

Como ya se ha mencionado, existen distintas corrientes filosóficas que intentan explicar su origen y naturaleza.

A continuación se exponen cuatro teorías que han intentado explicar el fundamento de los derechos humanos desde varias perspectivas epistémicas.

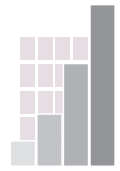
1.2.1. *Corriente iusnaturalista*

Esta corriente filosófica de fundamentación de los derechos humanos es la de mayor difusión. Considera que los derechos humanos se derivan del derecho natural. Pero además esos derechos son anteriores y superiores al derecho positivo.

Se debe distinguir a su vez dos distintas ramas dentro de esta corriente:

1. Clásica: Dentro de la cual encontramos, entre otros, a dos filósofos que aportan elementos importantes al concepto:

- Aristóteles señala que el derecho está constituido por dos partes: un derecho natural universal y un derecho positivo aplicable en una época y lugar determinados.
- Santo Tomás de Aquino en su obra *Summa Teológica* establece que el derecho es uno solo, con un elemento natural y uno positivo (no dividido).



2. Racionalista: Dentro de esta corriente encontramos pensadores como Locke, Rousseau, Hobbes, Groccio, etcétera.

Esta rama presenta algunos planteamientos relevantes:

- La sociedad y el derecho provienen de un pacto.
- La naturaleza humana no se entiende en forma metafísica sino empirista.
- Existe una separación entre moral y derecho.
- El derecho está dividido entre el derecho natural y positivo.

Es necesario destacar que dentro del iusnaturalismo es posible “encontrar dos versiones del mismo: el iusnaturalismo ontológico y el iusnaturalismo deontológico; el primero se refiere a la ciencia del ser del derecho, y el segundo, aparece como un criterio de valoración del derecho o principios que legitiman al derecho y a los cuales debe subordinarse”.⁴

1.2.2. *Corriente historicista*

El origen de esta fundamentación se remonta al siglo XIX. Esta corriente considera los derechos humanos como variables y relativos a las condiciones históricas de cada sociedad y producto de la evolución de las mismas.

Su aportación principal fue la de concientizar a los individuos del carácter histórico de los diferentes fenómenos sociales, y plantea que la idea de derechos humanos está sujeta al lugar y tiempo determinado en que se analizan. Asimismo, es importante destacar que los historicistas consideran que: “Los Derechos Humanos son un concepto histórico del mundo mo-

⁴ Eusebio Fernández, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, p. 85.



dermo que surge progresivamente a partir del tránsito de la modernidad”.⁵ En relación con lo anterior, consideran que los derechos humanos se han gestado, desde sus orígenes hasta nuestros días, en un triple proceso de evolución: la positivación, la generalización y la internacionalización.

A través del proceso de positivación se pasa de los derechos humanos como valores, a los derechos subjetivos públicos (también con la denominación de derechos humanos), básicamente por medio de las constituciones y tratados.

De esta forma se introducen nuevos derechos humanos que van ampliando el catálogo o “elenco” y generando nuevas categorías. Posteriormente, se pasa del reconocimiento a la protección.

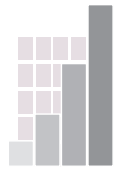
1.2.3. *Corriente ética o eticista*

Esta postura sostiene que el origen y fundamento de los derechos humanos no puede ser jurídico, sino que es previo a éste, es decir, que el derecho positivo no crea los derechos humanos, sino que su labor está en reconocerlos (convirtiéndolos en normas jurídicas) y garantizarlos al dotarlos de obligatoriedad mediante la coercibilidad, que es un elemento propio de la norma jurídica.

Para el maestro Eusebio Fernández:

Los derechos humanos aparecen como derechos morales, es decir, como exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por tanto, como un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político y el derecho; derecho igual, obviamente basado en la propiedad común a todos ellos de ser considerados seres humanos, y derecho

⁵ Gregorio Peces-Barba *et al.*, *Derecho positivo de los derechos humanos*, p. 11.



igual de humanidad independientemente de cualquier contingencia histórica o cultural, característica física o intelectual poder político o clase social.⁶

Esta fundamentación es de clara ascendencia anglosajona e identifica a los derechos humanos con la locución *moral rights*, con la cual se trata de explicar el fundamento de estos derechos, en una moralidad básica, con una carga axiológica-valorativa, en torno a exigencias que se consideran indispensables para asegurarle al hombre tener una vida digna.

1.2.4. *Corriente consensualista*

La tesis de la fundamentación de los derechos humanos radicada en el consenso se le ha atribuido generalmente a Norberto Bobbio, que textualmente señala:

Pero cuando digo que el problema cada vez es más urgente frente al que nos encontramos no es el problema del fundamento, sino el de las garantías, quiero decir que consideramos el problema del fundamento no como inexistente sino como, en un cierto sentido, resuelto, de tal modo que no debemos preocuparnos más de su solución. En efecto, hoy se puede decir que el problema del fundamento de derechos humanos ha tenido su solución en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.⁷

1.3. Generaciones de derechos humanos

Los derechos humanos se han agrupado en categorías, de acuerdo con las facultades que le otorgan a diferentes sujetos de

⁶ E. Fernández, *Teoría de la justicia...*, *op. cit.*

⁷ Bobbio *apud* Mauricio Beuchot y Javier Saldaña, *Derechos humanos y naturaleza humana*, p. 122.



protección. Es por ello que se dividen en las llamadas “tres generaciones”.

Se dice que los derechos se han presentado en diversas categorías a medida que se amplían progresivamente las prerrogativas que se han ido otorgando al hombre, de manera que para el autor mexicano Cipriano Gómez Lara se clasifican de la siguiente manera:

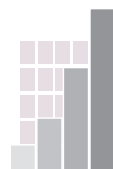
De primer grado o generación: son todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general, es decir, los derechos subjetivos tradicionales, como pueden imaginarse los de crédito, o personales, y los derechos reales también tradicionales.

De segundo grado o generación: Son los que están dados en un sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social. Aquí están los tradicionales derechos del individuo y del gobernado.

De tercer grado o generación: son los derechos sociales, que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra; como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de refugiados, de minorías étnicas, etcétera.⁸

La evolución y desarrollo de los derechos humanos ha tenido tres distintas etapas, en cada una de las cuales ha aparecido una nueva categoría o generación. Así, tenemos los derechos de primera generación o derechos civiles y políticos; los derechos de segunda generación, también llamados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y, por último, los derechos de la tercera generación o derechos de solidaridad internacional.

⁸ Gómez Lara *apud* Carlos Francisco Quintana Roldán y Norma D. Sabido Peniche, *Derechos humanos*, p. 17.



1.3.1. *Primera generación: Derechos civiles y políticos*

La construcción del concepto “derechos humanos” da un importante paso a partir de la revolución francesa del siglo XVIII, donde surgen dos grandes postulados liberales:

- a) El liberalismo económico. Consiste en la libertad de mercado y la no intervención estatal en los asuntos relacionados con la producción y distribución de bienes y servicios.
- b) El liberalismo político. Consiste en la tutela de cuatro derechos fundamentales:
 - 1) La vida.
 - 2) La libertad.
 - 3) La seguridad.
 - 4) La propiedad.

Estos principios surgen como ideales filosóficos para contrarrestar las tendencias absolutistas de las monarquías europeas; sin embargo, como sucede frecuentemente a lo largo de la historia de la humanidad, los mejores remedios se vuelven con el tiempo grandes problemas a resolver y, en este caso, el liberalismo, hoy tan criticado y combatido como grave mal de nuestros días, fue, en sus orígenes, el remedio a un esquema de monarquías absolutistas que ya había causado terribles consecuencias al proceso de evolución de la humanidad.

Esta etapa marca el origen de la llamada “primera generación” de los derechos humanos, que son precisamente los derechos que en ese entonces se pretendía reconocer al individuo por su sola existencia y necesarios para la subsistencia. “Los Derechos Humanos de la Primera Generación surgen con la revolución francesa como rebelión contra el absolutismo del

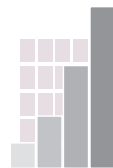


monarca. Son los más antiguos: los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al Estado respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano”.⁹

Por esa razón se considera el inicio en el reconocimiento de estos derechos como la etapa filosófica que da origen a su protección, sin embargo, como adelante se señalará, el reconocimiento de estos derechos con el tiempo se concentró en la protección de los derechos de ciertos individuos pertenecientes a las clases sociales económicamente favorecidas. Es cierto, se proclamaba el derecho a la vida, a la propiedad y a la libertad, pero exclusivamente en favor de ciertas clases sociales con poder económico, sin exigirse su protección para toda la población en general. El liberalismo tuvo su auge en los siglos XVIII y XIX.

El liberalismo económico provocó una serie de desigualdades entre los miembros de la sociedad ya que el Estado no participaba en la vida económica (volviéndose un “Estado gendarme”) y ello propició mejores condiciones de vida para un reducido grupo de individuos en detrimento de los intereses del resto de la sociedad (las grandes mayorías). Por su parte, la tutela de derechos que significaba el liberalismo político solamente operaba en la realidad a favor de esos pequeños grupos con gran poder económico, por lo que empezaron a surgir corrientes socialistas y cooperativistas, entre otras, que enunciaron postulados diferentes a los conocidos hasta ese momento, a fin de abatir las consecuencias nocivas del liberalismo. De allí surgen ideas novedosas como las de Marx y otros científicos que proclamaban la necesidad de combatir la situación existente provocada por el liberalismo, mediante el establecimiento de un

⁹ Magdalena Aguilar Cuevas, *Manual de capacitación en derechos humanos*, p. 40.



nuevo estado de cosas, lo que a la larga derivó en el surgimiento de las doctrinas socialistas científicas.

Dentro de esta generación es importante resaltar que los derechos civiles eran anteriormente conocidos como “derechos humanos”, dentro de los cuales encontramos los de igualdad, libertad, seguridad jurídica y de propiedad, y que hoy en día forman parte del catálogo de derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si analizamos cualquier derecho humano, en la forma en la que se consagran en nuestra Ley Suprema, se puede comprobar que la concepción de las libertades individuales no sólo implica respeto por parte de la autoridad, sino también lleva implícita la propia limitación o restricción que al ejercicio de ellas debe consignarse, para no dañar intereses individuales o sociales, pues el desempeño de cualquier actividad particular del gobernado sólo está permitido por la Constitución en tanto no afecte una esfera individual ajena, o no lesione a la sociedad o la comunidad.

Además, nuestro ordenamiento impone a la persona obligaciones, es decir, servicios o prestaciones que deben realizarse para el beneficio común, sin dejar de tomar en cuenta que éste consigna un régimen en el que el Estado interviene y que tiene como finalidad principal la de proteger a la sociedad mediante la regulación de las conductas de los individuos.

1.3.2. *Segunda generación: Derechos económicos, sociales y culturales*

En 1870, con la caída del imperio austro-húngaro, se comienza a pensar en limitar al liberalismo, el cual, debido a las desigualdades que provocaba, ya había dado lugar a levantamientos sociales.



Del desmembramiento del imperio austro-húngaro se forma el Estado alemán, cuyo primer Reich estuvo a cargo de Bismark, quien reserva para el Estado el monopolio de la producción de ciertos bienes y servicios con el propósito de aligerar las desigualdades sociales provocadas por el exacerbado liberalismo económico.

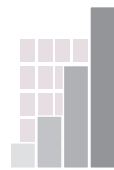
En aquella época se dictaron las primeras previsiones sobre seguridad social, entre otras medidas tomadas para la tutela de los grupos sociales económicamente débiles.

La segunda generación de derechos humanos (que fueron en principio “derechos sociales”) comienza a esbozarse en esa época con las decisiones de Bismark, los movimientos sociales de protesta y la Primera Guerra Mundial.

En el plano de los textos constitucionales, aparecen la Constitución Mexicana de 1917 y la de Weimar de 1919, que son las primeras en consignar derechos sociales en normas jurídicas, y surgen tres instrumentos internacionales: la Liga de las Naciones, el Tratado de Versalles y la Oficina Internacional del Trabajo, que incorporan el interés por los derechos sociales en sus actividades.

El constitucionalismo social enfatiza conceptos como el bienestar general, el interés social, la utilidad pública, etcétera, y se encuentra la incorporación de derechos sociales, como el derecho a la vivienda, trabajo, salud, educación y seguridad social, en las Constituciones mundiales posteriores a 1917, como la Constitución soviética de 1923.

Mientras que la existencia de derechos individuales implica una obligación omisiva (no hacer) del Estado, que consiste en el respeto de las libertades del ser humano y que al integrarse a las normas jurídicas se vuelven derechos subjetivos públicos (llamados por nuestra Constitución “derechos humanos”), los derechos sociales o de “segunda generación” implican una



obligación activa por parte del órgano estatal, que consiste en determinar y establecer políticas, bases y lineamientos para hacer efectivo el disfrute de una mejor calidad de vida para diversos grupos o sectores de la población.

Con el tiempo se dio en llamar a esta “segunda generación” derechos sociales, económicos y culturales, es decir, la serie de principios que pretenden la implementación de un Estado en el que se permita a la sociedad el acceso a los medios necesarios para solventar sus más elementales necesidades económicas, culturales y de subsistencia.

La segunda generación está constituida por derechos de tipo colectivo, los derechos sociales, económicos y culturales, que surgen como resultado de la Revolución Industrial.

En México, la Constitución de 1917, incluyó los derechos sociales por primera vez en el mundo. Constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo. Estos derechos son: toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, derecho al trabajo, derecho a formar sindicatos, derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, a él y a su familia la salud, alimentación, vestido y vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios, derecho a la salud física y mental, derecho a la seguridad pública, derecho de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, etc.¹⁰

Por otro lado, el ejercicio de los derechos humanos no es limitado, éstos son restringidos en aras de una adecuada convivencia social; para que estas restricciones no generen arbitrariedades del poder público deben estar expresamente reguladas por una norma jurídica. Por consiguiente, vemos como surgen derechos para ejercerlos y también obligaciones que cumplir,

¹⁰ *Ibid.*, p. 29.



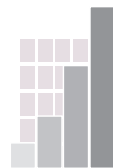
lo que lleva a la presencia de un deber correlativo. Los hombres han sido creados iguales, es decir, que los derechos que cada uno posee por naturaleza son independientes de sus características físicas, morales culturales, religiosas, etcétera.

Nuestra Constitución contempla, además, garantías sociales. Por ende podemos afirmar que la misma no tiene la exclusividad para alguna clase social ni excluye a nadie de su regulación; expresa una síntesis de los principios filosóficos, políticos, sociales y económicos que condicionan a todo derecho positivo, cuya finalidad es conseguir la felicidad de un pueblo mediante la protección de todos y cada uno de sus miembros. Aunque, por otra parte, no se ha logrado una plena legalidad en su aplicación, ya que ésta se ha mermado por intereses accesorios.

1.3.3. *Tercera generación: Derechos de solidaridad internacional*

A partir de los años setenta del siglo pasado se comienza a hablar de la aparición de una nueva categoría de derechos humanos, a los que denominaron *derechos humanos de la tercera generación o de solidaridad internacional*. Su surgimiento es atribuido a las nuevas necesidades que se le presentan al hombre y a la colectividad humana en el actual grado de desarrollo y evolución.

La tercera generación de Derechos Humanos, se forma por los llamados Derechos de los Pueblos o Derechos de solidaridad, los cuales surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran. Los Derechos de los pueblos son: a la autodeterminación, independencia económica y política, derecho a la identidad nacional y cultural, a la paz, a la coexistencia pacífica, entendimiento y confianza, a la cooperación internacional y regional, a la justicia social internacional, al uso de los avances de las ciencias y la tec-



nología, a la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos, ecológicos, al medio ambiente, al patrimonio común de la humanidad y al desarrollo que permita una vida digna.¹¹

La existencia de una serie de preocupaciones a escala planetaria, que han adquirido carácter de urgencia en la actualidad, por ejemplo el grave deterioro del medio ambiente, la constante amenaza del cataclismo, el nivel de desarrollo de los Estados, etcétera, plantea la necesidad de ampliar el catálogo de derechos humanos en una tercera generación de los mismos.

Se caracterizan por haber sido creados con un carácter colectivo; por considerar a la vida en conjunto, concibiendo a la humanidad como un género, sin fronteras, razas o sistemas políticos, constituyen un llamado a la armonía de todos los pueblos.

Como su nombre lo indica, son derechos de cooperación o de solidaridad internacional, porque tienen como fundamento ambos valores. La solidaridad como valor fundamental de estos derechos implica que para el pleno goce y ejercicio de los mismos es necesaria la participación del individuo, los Estados, los pueblos y de otras instituciones públicas y privadas, así como de la comunidad internacional. En otras palabras, estos derechos sólo pueden realizarse con base en la cooperación a nivel interno e internacional y, por tanto, exigen la concertación de esfuerzos de todos los sectores sociales.

Al respecto, Enrique Pérez Luño señala que: “La Revolución tecnológica ha redimensionado las relaciones del hombre con los demás hombres, las relaciones entre el hombre y la naturaleza, así como las relaciones del ser humano con su contexto

¹¹ *Ibid.*, pp. 41 y 42.



o marco de convivencia. Estas mutaciones no han dejado de incidir en la esfera de los derechos humanos”.¹²

El valor de solidaridad internacional resalta la naturaleza diferente de los derechos humanos de la tercera generación con los pertenecientes a las otras categorías.

Para el año 1977 el catálogo de los derechos de solidaridad había aumentado, incluyéndose los siguientes derechos: derecho al desarrollo, derecho a la paz, derecho al medio ambiente, derecho a la propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad y derecho de comunicarse.

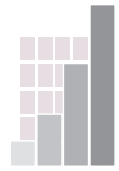
En los años subsecuentes se ha realizado un proceso de promoción de estos derechos, a través de varios seminarios internacionales organizados por la Unesco y diversas Organizaciones No Gubernamentales.

Los derechos de las colectividades buscan reforzar los tradicionales en relación con ciertos derechos individuales que no pueden ser ejercidos en forma aislada sino a través de la comunidad a la que pertenecen, ya que el individuo se entiende también a partir de su dimensión social o colectiva.

Los derechos humanos no sólo deben dar respuesta a los problemas del mundo desarrollado, en este sentido deben ampliarse los presupuestos de los que son parte para la elaboración de las disposiciones jurídicas.

El hombre no puede vivir aislado, es un ser por naturaleza sociable, es decir, habitualmente es parte de un todo y, por tanto, tiene necesidades particulares y comunes al grupo que pertenece. Por ello actúa directa y decididamente sobre la naturaleza para satisfacerla, lo cual debe hacer en forma ordenada y adecuada, pues de no ser así no podría exigir ningún

¹² Enrique Pérez Luño, “Las generaciones de derechos humanos”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, p. 206.



respeto a sus facultades y libertades esenciales e inalienables como persona humana, pues su libertad termina cuando empieza la de los demás y, de igual forma, sólo se puede exigir respeto cuando uno actúa en el mismo sentido.

Dentro del estudio de los derechos humanos es necesario que —para lograr una aplicación efectiva de los mismos— se den a conocer a la sociedad y, por ende, se requiere de la participación activa de ésta para lograr el justo equilibrio.

1.4. Clasificación de los derechos humanos:

Derechos individuales y derechos colectivos

1.4.1. *Derechos individuales*

El autor Celso Lafer puntualiza que

[...] los derechos humanos que se basan en una demarcación clara entre Estado y no-Estado, fundamentada en el contractualismo de inspiración individualista, son vistos como derechos inherentes al individuo y considerados como derechos naturales, puesto que preceden al contrato social y abunda diciendo que son derechos individuales: en cuanto a su ejercicio, porque su práctica es personal, en cuanto al sujeto pasivo del derecho, porque se sostienen frente a los demás y tienen como límite el derecho del otro; y en cuanto al titular del derecho, que es el ser humano como individuo.¹³

Dentro de las características más notables de estos derechos, encontramos las siguientes:

- Se les considera naturales porque nacen de la condición humana.

¹³ Celso Lafer, *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, p. 146.



- No dependen de la opinión de individuos ni regímenes gubernamentales.
- Fundamentan la organización social.
- Son previos e independientes a la estructura política estatal y no están sujetos a cambios de ésta.
- Su sentido es universal y la protección del ser humano se concibe desde la visión individual de éste.

Por tanto, son aquellos cuyo titular es la persona física o moral y los puede ejercer inclusive de manera conjunta con otros individuos.

En ellos la obligación del Estado es pasiva, consiste en no hacer, en no estorbar, en respetar esos derechos; como ejemplo tenemos el derecho de asociación y el derecho de propiedad.

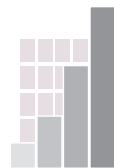
Hay que mencionar que estos derechos surgen como respuesta a las monarquías absolutistas, es decir, en contra de los abusos que se cometían a los seres humanos.

1.4.2. *Derechos colectivos*

Con los derechos humanos colectivos se transita de la aceptación de los derechos en lo individual a su reconocimiento en lo social. Se caracterizan por demandas o exigencias que encauzan la actividad gubernamental, son derechos que responden a los valores de igualdad y solidaridad, y que tienden a reducir las desigualdades entre los sectores sociales.

Dentro de estos derechos encontramos el derecho a la vivienda, a la protección de la salud, el derecho a la educación, etcétera.

Ante la exigencia social a favor del reconocimiento de estos derechos —los cuales a diferencia de los individuales constituían una simple limitación al poder de la autoridad del Estado frente



a la persona, sino el deber de realizar acciones de diversa naturaleza para reducir las desigualdades— el Estado se vio obligado, primero a su reconocimiento expreso y, después, a propiciar en la medida de sus posibilidades su progresivo disfrute, con la finalidad de alcanzar gradualmente un nivel de vida en el cual toda persona y su familia contarán con los satisfactores indispensables que propiciarán su bienestar. “Por ello, debe tenerse presente que no bastaba con consagrar en la normatividad vigente tales derechos, lo realmente urgente era implementar políticas efectivas que permitieran cumplir con las obligaciones generadas, esto es, hacer realidad la justicia conmutativa y distributiva, sin menoscabo de los derechos individuales”.¹⁴

De lo antes mencionado se desprende que estos derechos tienen un titular, que es un conjunto de personas que pueden ejercitar el derecho de manera conjunta o por separado, siempre y cuando acrediten la pertenencia al grupo destinatario.

En ellos la obligación del Estado es siempre activa, ya que debe crear planes y programas, además ejecutarlos con acciones concretas, para lo cual tienen que crearse una serie de instituciones y organismos para satisfacer las necesidades de la sociedad mexicana, siendo ésta la titular de estos derechos.

1.4.3. *Diferencias entre los derechos individuales y los colectivos*

Para tener una aproximación a la idea de los derechos individuales frente a la noción de derechos colectivos, debemos tomar en cuenta que no son derechos que se contraponen, ya que el

[...] derecho individual busca su propia realización, manifestando al respecto de este derecho de unos procedimientos colectivos de toma de decisiones que permitan la plena participación del individuo,

¹⁴ Mireille Roccatti, *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, p. 27.



contribuirán a reforzar, y no a debilitar, los esfuerzos de la colectividad para buscar su derecho al desarrollo. En dicho desarrollo y la realización del individuo se podrá lograr mediante la satisfacción previa de los requisitos de la colectividad.¹⁵

Claro que hay que destacar que el derecho colectivo nace como una extensión del derecho individual, como podemos ver en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos que está centrada en la persona individual”.¹⁶ Gran parte de las disposiciones de “la Declaración Universal comienzan con la expresión: ‘todos los hombres tienen derecho’”.

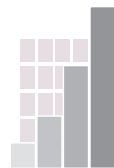
De lo antes mencionado podemos decir que en la comunidad es donde el individuo puede desarrollar plenamente su personalidad, con el debido respeto a los derechos de los demás y de la sociedad como conjunto, como manifestación. Podemos mencionar que un claro ejemplo lo tenemos en el derecho de juicio de amparo, que es un derecho individual, ya que si no se está relacionado en el proceso no se puede intervenir como un tercero; pero este juicio también lo podemos aplicar al derecho de la colectividad, porque el amparo protege a cierto sector de la población (un grupo de minorías) que fue afectado por un acto de autoridad.

Los derechos humanos colectivos pasan de la aceptación de los derechos en lo individual al reconocimiento de estos en lo social; se caracterizan por demandas o exigencias que encauzan la actividad gubernamental. Estos derechos responden a los valores de igualdad y solidaridad y tienden a reducir las desigualdades entre los sectores sociales.

Ante la exigencia social a favor del reconocimiento de estos derechos —a diferencia de los individuales (que constituían

¹⁵ Karel Vasak, *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, p. 94.

¹⁶ *Idem.*



una simple limitación al poder de los gobernantes sobre los gobernados)— se instituye el deber de realizar acciones de diversa naturaleza para reducir las desigualdades. El Estado se vio obligado primero a su reconocimiento expreso y, después, a propiciar en la medida de sus posibilidades su progresivo disfrute, con la finalidad de alcanzar gradualmente un nivel de vida en el cual toda persona y su familia cuenten con los satisfactorios indispensables que propicien su bienestar.

“Por ello, debe tenerse presente que no bastaba con consagrar en la normatividad vigente tales derechos, lo realmente urgente era implementar políticas efectivas que permitieran cumplir con las obligaciones generadas, esto es, hacer realidad la justicia conmutativa y distributiva, sin menoscabo de los derechos individuales”.¹⁷ De lo antes mencionado se desprende que estos derechos tienen un titular, que es un conjunto de personas que pueden ejercitar el derecho de manera conjunta o por separado, siempre y cuando acrediten la pertenencia al grupo destinatario. En ellos la obligación del Estado es siempre activa, ya que debe crear planes y programas, además ejecutarlos con acciones concretas, para lo cual tienen que crearse una serie de instituciones y organismos para satisfacer las necesidades de la sociedad mexicana, siendo ésta la titular de estos derechos.

- Cuando se trata de derechos colectivos, la obligación del Estado es de carácter activo y en los derechos individuales es pasivo.
- Atendiendo a la naturaleza del titular del derecho, en los colectivos es un determinado conjunto de personas o individuos, o bien puede ser un sujeto, siempre y cuando

¹⁷ M. Roccatti, *Los derechos humanos...*, *op. cit.*, p. 27.



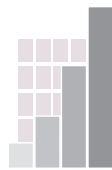
acredite la pertenencia al grupo social del destinatario de la norma.

- Los derechos colectivos surgen por la necesidad de que el Estado garantice las funciones para las que fue creado.
- Los derechos individuales surgen para acabar con un sistema de represión que ocasionó terribles consecuencias al proceso de evolución de la humanidad.
- Los derechos individuales están integrados por la primera generación de derechos humanos (derechos civiles y políticos).
- Los derechos colectivos están integrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como por los derechos de solidaridad internacional).

Theodor C. van Bover explica que los derechos individuales se adscriben a toda persona en la esfera del individuo, y los derechos colectivos se adscriben a las colectividades de personas que poseen características especiales y distintivas, y que en general se encuentran en situaciones o condiciones especiales. Estas características pueden ser de naturaleza racial, etnológica, nacional, lingüística o religiosa. Las situaciones o condiciones específicas pueden determinarse por factores políticos, económicos, sociales o culturales.

Teniendo en cuenta que estas características son inherentes al grupo y que las situaciones o condiciones son de naturaleza accidental, se pretende proteger o preservar dichas características o bien provocar un cambio en las condiciones o situaciones que afectan a este grupo.¹⁸

¹⁸ K. Vasak, *Las dimensiones internacionales...*, *op. cit.*, pp. 95-96.



Una distinción clara entre los derechos individuales —como los de libertad o propiedad— y los derechos colectivos radica en la actitud que asume el Estado frente a cada uno de ellos.

Respecto de los primeros, el Estado toma una postura meramente abstencionista, limitándose a vigilar que los mismos se ejerzan dentro de los límites previamente establecidos, mientras que en relación con los segundos el Estado interviene activamente a través de políticas gubernamentales, programas sociales o reformas legales, con el objeto de satisfacer una necesidad pública.

Dicho en otros términos, los derechos individuales imponen al Estado una obligación de no hacer, es decir, lo obligan a abstenerse de violarlos, en tanto que los derechos colectivos conllevan obligaciones de hacer para que el derecho pueda ejercerse. Son aquellos derechos que se oponen frente al Estado a fin de obtener una acción positiva de éste dirigida a la efectiva satisfacción de la salud individual por encima de las posibilidades personales del sujeto.

En nuestro país, usualmente confundimos los conceptos “derechos sociales” con “derechos colectivos”, mientras que en todo el mundo la teoría general de los derechos humanos reconoce que los derechos colectivos se identifican como derechos económicos, sociales y culturales, y se incluyen, asimismo, los derechos de tercera generación, o “derechos de solidaridad internacional” como son los derechos ambientales.

Mientras que los derechos sociales se conciben como derechos proteccionistas de grupos vulnerables, que generan discriminación positiva, traducida en acciones afirmativas que buscan equilibrar las desigualdades sociales realmente existentes, los derechos económicos y culturales se llaman así porque para su realización requieren medios económicos y culturales por parte del Estado.



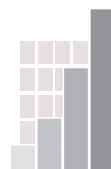
A diferencia de los derechos individuales, los derechos colectivos se violan por omisión y no por acción. Cabe destacar que, a partir de la reforma constitucional de 2011, estos derechos se vuelven justiciables y son susceptibles de exigirse por la vía de amparo, lo que obligará a que las sentencias de amparo establezcan obligaciones para el Estado en materia de estos derechos difusos, y ya no se limiten sólo a amparar y proteger de manera genérica.

Esta situación también provoca la sustitución del interés jurídico en el amparo, debido a la simple existencia de un interés legítimo.

Los derechos colectivos son aspiraciones del Estado. Se trata de normas programáticas que no generan obligaciones de dar sino de hacer, y que se satisfacen con la creación de planes y programas para satisfacer gradualmente las necesidades vinculadas con estos derechos.

Por su parte, derechos como los de carácter ambiental se otorgan a toda la humanidad y, por tanto, para salvaguardarlos se requiere la solidaridad y acción conjunta de los países del mundo.

En el siguiente apartado se hace una breve descripción de los DESCA a partir de su origen y del contenido de los textos de diversos tratados aplicables al ámbito normativo de nuestro país.



Características de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

Los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) son consecuencia de una serie de movimientos sociales, económicos, políticos y culturales provocados por la desigualdad social que se ha dado en el mundo entero y que se manifiesta en la mala distribución de la riqueza; en la dificultad para acceder a algún trabajo; a capacitación profesional, o a la educación y, en general, a la satisfacción de las necesidades básicas como son la alimentación y la vivienda, entre otras.

El punto de partida que dio una mayor eficacia y trascendencia a los DESCAs fue su implementación como instrumentos internacionales; de tal manera que se han enfocado en la erradicación de la pobreza y en la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano (alimentación, preservación de la salud, vivienda adecuada, educación, salud, medio ambiente sano, etcétera), principalmente en grupos vulnerables como los ancianos, los niños, las mujeres, los trabajadores, los campesinos, los indígenas, etcétera.

Resulta importante otorgar una protección a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, de tal manera que en este capítulo se muestra la regulación de cada uno de



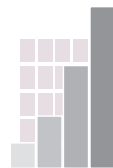
ellos a nivel nacional, por medio de nuestra Constitución Política en nuestro país, y a nivel internacional en los documentos respectivos. Pero en este capítulo se busca que la aplicación o ejecución de cada derecho sea eficaz; que el Estado cumpla con sus obligaciones y saber hasta qué punto logra sus funciones, así como la observancia de cada institución creada para determinadas actividades, vigilando su cumplimiento y atendiendo a la finalidad principal que es lograr una justicia social.

De acuerdo con el artículo 133 constitucional se han celebrado diversos tratados con el fin de salvaguardar los derechos humanos en nuestro país, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2.1. Principales fuentes internacionales de los DESCAs

2.1.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, 1948

Esta Declaración, que busca la protección general de los derechos humanos, fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 y fue propuesta por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Es producto de los conflictos y horrores nazi-fascistas originados en la Segunda Guerra Mundial, sobre todo con grupos minoritarios. Éstos originaron la obligación para todos los países de ratificar este convenio (que consta de un preámbulo y 30 artículos) que tiene la finalidad de fomentar y alentar el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión y opiniones políticas de cualquier índole. Con esta Declaración se busca eliminar toda discriminación racial en materia de derechos humanos.



El tema de los derechos humanos ha estado presente en las Naciones Unidas desde el inicio de su existencia. Desde la redacción de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados fundadores de la Organización han dado especial importancia a los derechos humanos. En la Conferencia de San Francisco, donde se estableció la ONU, 40 Organizaciones No Gubernamentales y varias delegaciones, especialmente de países pequeños, aunaron esfuerzos más específicos que los de otros Estados que se encontraban en esa conferencia, para exigir que se empleara un lenguaje más enérgico en relación con la protección de los derechos humanos.

En este documento se llegó a la conclusión de que los países estaban resueltos, entre otras cosas: “A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”, y que tenían como uno de sus propósitos: “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

En 1946, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas estableció la Comisión de Derechos Humanos, la cual es el principal órgano de adopción de políticas en materia de derechos humanos en el Sistema de las Naciones Unidas. Esta Comisión estuvo bajo la presidencia de Eleanor Roosevelt, viuda del presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt, y contó con la participación de personalidades tales como René Cassin (Francia); Charles Malik (Líbano); Peng Chun Chang (China); Hernán Santa Cruz (Chile); Alexandre Bogomolov y Alexei Pavlov (Unión Soviética); Lord Dukeston y Geoffrey



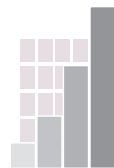
Wilson (Reino Unido); William Hodgson y John Humphrey (Canadá).

Cabe destacar que en el año 2007 esta Comisión se transformó en el actual Consejo de Derechos Humanos de la ONU, al cual se adscribe una serie de Comités creados en diferentes tratados y que tienen atribuciones específicas en el ejercicio eficaz de algunos derechos humanos.

En esta Comisión se estableció un Comité de Redacción con el único fin de elaborar la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual nació a raíz de la devastación, de los horrores y la violación sistemática de los derechos humanos durante la Segunda Guerra Mundial. Este Comité de Redacción fue presidido por Eleanor Roosevelt y estuvo integrado por ocho miembros, quienes fueron testigos del exterminio de pueblos por ideologías perversas y racistas. Estas personas estaban resueltas a poner fin a estas atrocidades porque sabían que los derechos humanos y la paz son indivisibles y que es imprescindible contar con principios universales de validez perdurable.

Después de un cuidadoso escrutinio, la Asamblea General aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, en París, en el *Palais de Chaillot*, que acababa de construirse. Desde entonces, cada 10 de diciembre se conmemora el Día de los Derechos Humanos. Era la primera vez que una comunidad organizada de naciones se había puesto de acuerdo sobre las normas que permitirían evaluar el trato que recibirían sus ciudadanos.

Hasta el momento en el que se aprobó la Declaración los gobiernos habían sostenido que esos asuntos, los derechos humanos, eran de carácter interno y no competencia de la comunidad internacional. Al aprobar la Declaración, los Estados Miembros de la ONU se comprometieron a reconocer y observar los 30 artículos de la Declaración, en donde se enume-



ran los derechos civiles y políticos básicos, así como los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales a cuyo disfrute tienen derecho todos los seres humanos del mundo.

En la actualidad la Declaración Universal ha sido tan aceptada por los países del mundo que ha pasado a ser considerada la norma internacional que permite evaluar el comportamiento de los Estados. Este documento constituye la piedra fundamental del derecho internacional del siglo XX en materia de derechos humanos.

Hoy en día, la Declaración ha adquirido aceptación universal. Muchos países la han citado o incluido sus disposiciones en sus leyes básicas o constituciones, y muchos pactos, convenios y tratados de derechos humanos concertados desde 1948 se han basado en sus principios.

Esta Declaración, junto con el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y sus respectivos protocolos opcionales, conforman la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Estos pactos fueron establecidos el 16 de diciembre de 1966 e imparten obligatoriedad jurídica a los derechos proclamados por la Declaración.

2.1.2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este pacto fue adoptado por los países signantes el 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981; publicado en el *Diario Oficial* en mayo de ese mismo año, y entró en vigor el 23 de junio de 1981. Este incremento internacional convencionalista está estructurado por un preámbulo y cinco partes que constan de 31 artículos en lo general.

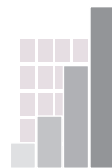


Los Estados que lo adoptaron presentan anualmente un informe al Comité de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales que depende del Consejo Económico y Social, y está integrado por 18 expertos que tienen como finalidad hacer que se aplique el Pacto y dar recomendaciones al respecto.

Cabe mencionar que se creó otro Pacto al mismo tiempo: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En nuestro país entró en vigor el 23 de junio de 1981. Este Pacto hace referencia a derechos tales como la libertad de circulación; la igualdad ante la ley; el derecho a un juicio imparcial y la presunción de inocencia; a la libertad de pensamiento, conciencia, religión, expresión y opinión; el derecho de reunión pacífica; la libertad de asociación y de participación en la vida pública y en las elecciones, y la protección de los derechos de las minorías. Además prohíbe la privación arbitraria de la vida; las torturas y los tratos o penas crueles o degradantes; la esclavitud o el trabajo forzado; el arresto o detención arbitraria; la injerencia arbitraria en la vida privada; la propaganda bélica, y la instigación al odio racial o religioso.

Este Pacto cuenta además con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, el cual faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. También cuenta con el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a Abolir la Pena de Muerte, del 15 de diciembre de 1989.

Asimismo, el Consejo Económico y Social adoptó la resolución 1235 (XLII) que autorizaba a la Comisión de Derechos Humanos y a su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones



y Protección de las Minorías a examinar información pertinente relativa a violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En 1970

[...] el ECOSOC adoptó la resolución 1503 (XLVIII) que estableció el mecanismo para responder a las denuncias de los particulares. Este documento es conocido también como ‘procedimiento 1503’ y establece que estas aseveraciones se resuman en documentos confidenciales que se envían para su examen a la Comisión de Derechos Humanos. Si se ve que hay un cuadro persistente de abusos graves y verificados de los derechos humanos, la Comisión puede investigar la situación mediante su sistema de procedimientos especiales.

2.2. Obligaciones del Estado en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce cada derecho de segunda generación consiste en un hacer positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. El respeto que éste, por conducto de sus organismos e instituciones, debe observar frente al gobernado, se puede manifestar en una mera abstención o no hacer, o en la realización de una conducta positiva. Pero en este caso la obligación del Estado respecto del cumplimiento de estos derechos es de hacer (positiva), en tanto que las autoridades estatales y el Estado, por mediación representativa de éstas, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos y actos; es decir, está obligado a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo, etcétera.

Estos derechos, como una posibilidad cierta para el avance de la humanidad, muy por encima de parcialidades o egoísmos,



requieren de voluntad y de un compromiso efectivo de todo individuo con su propia especie, con su esencia y, sobre todo, de quienes tienen en sus manos poder político, económico o ambos, ya que tienen un compromiso ante la humanidad que no debe ser desestimado.

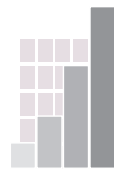
Por otro lado, el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado.

En México, desde 1857 al menos, los derechos humanos se encuentran sustantivamente reconocidos y protegidos por el orden constitucional frente a todos los actos de autoridad en que se ejerce el poder público del Estado. Su protección, además, se reiteró mediante la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establecida por Decreto presidencial de 6 de junio de 1990 [...] y cuya exposición de motivos se alude a la citada relación al afirmarse [...] que es obligación del Estado mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de los derechos humanos y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos del gobierno, agregando que la definición de la política en materia de derechos humanos se encuentra históricamente contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derechos humanos y garantías sociales. Así lo sostiene el doctor Jorge Carpizo, quien fue designado presidente de la misma, aunque ambas instituciones presenten similitudes.¹⁹

La Conferencia de Viena se refiere en forma expresa al desarrollo sustentable y a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Esta declaración afirma que es necesario un esfuerzo a niveles nacional, regional e internacional que garantice el reconocimiento de estos derechos.

Del mismo modo, condena las constantes violaciones y obstáculos al goce pleno de los derechos humanos, tales como la pobreza, el hambre y otras denegaciones de los derechos

¹⁹ Artículo publicado en el periódico *Excélsior* del 25 de julio de 1990.



de segunda generación; solicita de los Estados que se abstengan de tomar medidas unilaterales que impidan la plena realización de los derechos humanos, en especial respecto del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuada para su salud y bienestar, incluidas la alimentación y atención de la salud, la vivienda y los servicios sociales necesarios. La Declaración invita a la comunidad internacional a que realice todo lo que sea necesario para disminuir la deuda externa de los países en desarrollo con el fin de que se complementen los esfuerzos que realizan los gobiernos de sus países para el logro pleno de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de sus pueblos.²⁰

Estos derechos, como se ha señalado, son difíciles de cumplirse en razón de que muchos de éstos, más que considerarse derechos humanos, son metas que persiguen el individuo y el Estado.

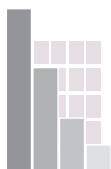
Por otra parte, se puede decir que el objeto de la realización de los derechos de esta segunda generación es el desarrollo integral del ser humano, desde el punto de vista de su dignidad.

Por lo anterior, es importante señalar algunas metas para su consecución.

Metas económicas básicas

- 1) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional *per capita*.
- 2) Distribución equitativa del ingreso nacional.
- 3) Sistemas impositivos adecuados y equitativos.
- 4) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del

²⁰ Thomas Buergenthal, *Derechos internacionales*, p. 55.

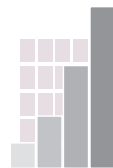


uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas.

- 5) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios.
- 6) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo.
- 7) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos.
- 8) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación para todos de oportunidades en el campo de la educación.
- 9) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica.
- 10) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población.
- 11) Condiciones urbanas que hagan posible una vivienda sana, productiva y digna.
- 12) Promoción de la iniciativa y la inversión privada en armonía con la acción del sector público.
- 13) Expansión y diversificación de las exportaciones.

Los Estados, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, se comprometen a realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

- La reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afecten a las exportaciones, salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura



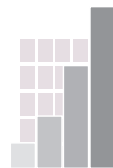
económica, acelerar el desarrollo de los Estados miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico.

- El mantenimiento de la continuidad en la comunidad, de su desarrollo económico y social mediante:
 - Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales cuando fueren básicos y adecuados los procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, así como precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores.
 - Mejor cooperación internacional en el campo financiero y la adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos.
 - Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, mediante la promoción y el fortalecimiento de las instituciones y acuerdos nacionales y multinacionales establecidos para estos fines.



Principios y mecanismos básicos de los derechos sociales

- Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.
- El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.
- Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva.
- Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad.
- El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad.
- La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena in-



tegración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por el fin el desarrollo y progreso de la comunidad.

- El reconocimiento de la importancia de la contribución, de las organizaciones profesionales, de negocios, vecinales y comunales a la vida de la sociedad y al proceso del desarrollo.
- Desarrollo de una política eficiente en materia de seguridad social.
- Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.
- Los Estados deben realizar mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, a la información, a la vivienda, a la planificación familiar, a la ciencia, la cultura, etcétera, dirigidos a la superación integral de la persona, con fundamento en la democracia, la justicia y el desarrollo.
- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales están condicionados en relación con el bien común, la justicia social, los recursos existentes y el respeto al derecho de los demás, en virtud de que el individuo es parte integrante de una sociedad a la cual debe un cierto comportamiento. No es válido salvaguardar intereses propios, dañar a terceros y actuar dolosamente, tratando de justificarse en los derechos humanos clásicos.



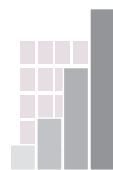
Metas de los derechos culturales

- Los organismos creados para el cumplimiento de estos derechos, así como los Estados, deben fomentar la ciencia y la tecnología, promoviendo la investigación y la enseñanza. Además se deben intercambiar conocimientos de acuerdo con los objetivos y las leyes de las diferentes naciones y los tratados vigentes.
- De tal manera se debe promover el intercambio cultural para consolidar la conciencia en la humanidad y establecer un estrecho vínculo en los campos de educación, ciencia y cultura.
- El cumplimiento y exigibilidad de estos derechos de segunda generación están condicionados a la existencia de recursos adecuados para su satisfacción, de modo que el cumplimiento de este tipo de obligaciones puede ser un medio o una meta sujeta a algún género de juicio sobre política económico-social de los Estados y no a la esfera judicial propiamente dicha.

2.3. La violación de derechos colectivos

Tanto en el aspecto individual como colectivo los derechos de segunda generación suponen una obligación activa de los Estados, de la comunidad internacional y también del sector privado, para favorecer una mejor aplicación mediante la solidaridad y cooperación económica, así como la participación comprometida de individuos y pueblos en todo este proceso.

La realización de los derechos económicos, sociales y culturales no depende de la sola instauración de un orden jurídico ni de la decisión política de los Estados, sino de lograr un orden



social donde impere la justa distribución de los bienes, la cual se puede alcanzar en forma progresiva. Sin embargo, hay derechos económicos y sociales que no necesitan recursos económicos, como son el derecho a la huelga, el derecho a la sindicalización, etcétera.

Para la plena realización y protección de los derechos civiles y políticos es indispensable el goce y reconocimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, lo cual depende indudablemente de la aplicación de una política nacional e internacional de desarrollo económico y social eficaz. De la misma manera, para que se cumplan los derechos de la primera generación se deben cumplir los de la segunda generación, motivo de estudio.

Todo ello hace necesario que el ser humano en forma individual o como parte de una comunidad, así como los gobernantes, tomemos conciencia de la situación en la que vivimos y unamos esfuerzos para luchar en contra de estos impedimentos que niegan los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y evitan el pleno goce y disfrute de lo que a su propia naturaleza le pertenece.

Señaladas las metas de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, uno de los principales obstáculos para la realización no sólo de estos derechos sino también de los derechos humanos

[...] es decir para el crecimiento económico del país ha sido la explosión demográfica que se agrava por la desigual distribución geográfica de los habitantes del país, la cual se hace notoria en la concentración de la zona central, el rápido crecimiento demográfico es un problema de gran trascendencia, por cuanto que en él radican muchos de los ajustes económicos, como el que se relaciona con los movimientos migratorios tanto internos como externos.

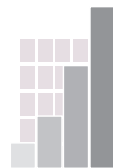


Otro factor que debemos considerar es la escasez de la oferta de trabajo, ya que el proceso de modernidad en el país está produciendo profesionales de diferentes ramas que al salir de centros universitarios, no encuentran fuentes de trabajo o bien con salarios mal remunerados, lo que asociado a un bajo nivel educativo del país, condiciona uno de los principales problemas que vienen arrastrando los países subdesarrollados, ya que debido a las crisis económicas redundantes conducen a la pobreza.²¹

La pobreza es el resultado de todos los problemas que se suscitan en la actualidad, como la crisis económica mundial, la mala distribución de la riqueza y el desempleo, ya que es difícil encontrar un trabajo que satisfaga el mínimo de las necesidades básicas del individuo, esto en el supuesto de que la persona encuentre trabajo. Otro problema grave es la falta de educación y capacitación en todos los niveles, así como la pérdida de principios básicos, que ya no existen o que están desapareciendo. Por otra parte, cabe mencionar que al incremento de la población, la mala alimentación, la escasez de vivienda y la satisfacción de las necesidades básicas del individuo no se les da una total satisfacción, ya que el Estado, encargado de buscar los instrumentos y de la creación de las instituciones adecuadas para lograr una plena eficacia de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, no ha logrado en su totalidad este objetivo.

Es así como los objetivos y problemas que se suscitan en este ámbito hacen pensar que es algo interminable y que, aun solucionándolos, pueden darse varias situaciones, lo que hace necesario tomar conciencia de la situación en la que vivimos y unir esfuerzos tanto de individuos como de autoridades para luchar contra estos impedimentos que evitan el pleno goce y disfrute de todos los derechos humanos. Además, hacer notar

²¹ David Sills et al., *Enciclopedia de Ciencias Sociales*, pp. 289-290.



que parte importante de lograr esto es que se apliquen eficazmente las penas y se sancione a los infractores de estos derechos, es decir, a las instituciones y organismos creados por el Estado para el cumplimiento veraz y justo de los mismos.

2.4. Garantías de estos derechos

Este tema se encuentra íntimamente ligado al de la eficacia de las normas, ya que para determinar su eficacia es necesario que la norma se aplique, encontrándose dicha aplicación relacionada de manera inmediata con los órganos que Raz²² llama “jurídico-aplicadores”. La persona deberá contar con la seguridad no sólo de que existe una norma jurídica que le otorga derechos y facultades, sino que esta norma es aplicable y existen mecanismos jurídicos para su protección.

Al respecto, G. Jellinek decía que “la validez o positividad de un derecho necesita ser garantizada de algún modo; esto es: es preciso que haya poderes cuya existencia haga esperar a los ciudadanos que las normas jurídicas han de transformarse en exigencias abstractas dirigidas a la voluntad humana, en acciones concretas”.²³

Por tanto, podemos afirmar que las “garantías” son instrumentos que crea el propio orden jurídico y con los que cuenta la persona para poder defender ante terceros (sean éstos cualquier persona o la propia autoridad) los derechos subjetivos públicos de que es titular.

Ahora bien, para poder garantizar la eficaz aplicación del derecho y, en general, la obediencia a las normas jurídicas

²² Cfr. Joseph Raz, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, pp. 117-118.

²³ George Jellinek, *Teoría general del Estado*, p. 637.



existen diversos tipos de garantías de las cuales hablaremos a continuación.

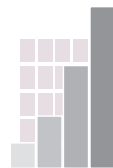
a) Garantías económicas

Éstas desempeñan un papel muy importante para garantizar el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, la aplicación de una sanción; se requiere de una infraestructura material que constituye en sí misma una garantía económica. Esto se hace más claro cuando se trata de garantizar el goce de derechos subjetivos públicos, que constituyen directamente obligaciones de hacer por parte del Estado frente a los sujetos o personas, como sería el caso de la educación “obligatoria, pública y gratuita” a que alude el artículo 3o. constitucional, para cuya prestación se requiere de cierta infraestructura.

El aspecto económico cobra mayor relevancia por lo que a la eficiencia del derecho se refiere, si partimos de la visión marxista del derecho que considera a éste una “superestructura” condicionada por la base económica. Lo constituye el conjunto de instrumentos de carácter económico que permiten desarrollar y realizar en el plano sociológico las disposiciones normativas.

b) Garantías sociales

Estas garantías están constituidas por aquellos factores culturales y todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etcétera, que forjen en el ánimo de los gobernantes o legisladores la creación de un orden de derecho determinado, el cual se reputa como un mero producto cultural. Tales factores, ideas o tendencias cuando reflejan ideales éticos significan una influencia en la voluntad de los forjadores del or-



den de derecho, en el sentido de proscribir las arbitrariedades e injusticias legislativas, administrativas y judiciales.

Jellinek considera como garantías sociales:

Las grandes fuerzas sociales, religión, costumbres, moralidad social, en una sola palabra, la totalidad de las fuerzas culturales, de las fuerzas que éstas crean y de los efectos que producen, que influyen constantemente en la formación y desenvolvimiento del derecho y aseguran su validez conjuntamente con otras fuerzas. Estas fuerzas son las que limitan más eficazmente cuánto hay de arbitrario en las concepciones jurídicas más abstractas y determinan, aún más que la voluntad consciente, la vida real de las instituciones políticas.²⁴

c) Garantías políticas

Estas garantías son aquellas que otorga el Estado directamente para respaldar, mediante el uso de su poder, la eficacia de las normas jurídicas, ante lo cual no podemos dejar de lado la importancia de la legitimidad de la autoridad que represente a dicho Estado y que, por tanto, está facultada para ejercer el poder. Por su parte Kelsen afirma que “si se preguntara qué significa verdaderamente en la vida social la expresión ‘poder’, sólo puede uno contestar que al expresar que alguien tiene poder sobre otro, se quiere decir que ese alguien puede inducir al otro a seguir la conducta que aquel desee”.²⁵

Estas garantías equivalen a un sistema o régimen de competencias y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado, de tal suerte que cada entidad autoritaria o cada funcionario se ve constreñido a actuar dentro de su órbita competencial creada por la ley.

²⁴ *Ibid.*, p. 637.

²⁵ Hans Kelsen, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, p. 83.



Las garantías políticas no son sino relaciones reales de poder que existen entre los factores políticos organizados, como sería el caso de la división de poderes o el de las esferas de competencia.

Según Joseph Raz, contribuyen a formar la garantía política:

- La creación de órganos particulares para realizar funciones especiales de Estado.
- El juramento prescrito en la ley (por ejemplo, la protesta a que se refiere el artículo 128 constitucional).
- El régimen de responsabilidades de los servidores públicos.²⁶

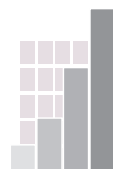
Pero, sin duda, la primera y principal garantía política, como comentamos anteriormente, estriba en la legitimidad de la autoridad de donde emana el derecho o de la que lo ejecuta. En su obra *¿Qué es una Constitución?*, Ferdinand Lasalle apunta que “[...] una Constitución no es el acto de un gobierno sino de un pueblo que constituye un gobierno y gobierno sin Constitución es un poder sin derecho”.²⁷ Con esta base, afirmamos que la legitimidad de las autoridades del Estado, o del poder que ellas ejercen, depende del pueblo a quien gobiernan, y en tanto éste las considere legítimas, serán legítimos los actos que ellas ejecuten y las leyes que promulguen, garantizándose con eso la aplicación legítima de un derecho legítimo.

d) Garantías jurídicas

Se entiende por tales el conjunto de disposiciones jurídicas que tienden a hacer efectivas y tutelar la vigencia del derecho.

²⁶ Cfr. J. Raz, *La autoridad del derecho...*, op. cit., p. 640.

²⁷ Ferdinand Lasalle, *¿Qué es una Constitución?*, p. 178.

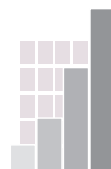


Más adelante nos referimos a este aspecto en el apartado relativo al control constitucional.

En su obra *El problema de la eficacia en el derecho*, Leticia Bonifaz expresa al respecto que “muchas veces se ha llegado a pensar que es suficiente la expedición de una ley para resolver los problemas en un momento determinado”.

El concepto de eficacia de las normas jurídicas implica la realización de la misma, es decir, la aplicación práctica y efectiva de la disposición normativa. El problema de la eficacia en el derecho implica la creación de normas jurídicas que sean aplicadas por las autoridades y obedecidas por la colectividad en el ámbito del Estado. Éstas, a su vez, y de acuerdo con sus distintos procedimientos, se clasifican en jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

En el siguiente apartado hablaremos del marco jurídico que regula los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que se encuentran consagrados en la Constitución Mexicana, puesto que una de las preocupaciones de todo ser humano en un Estado de Derecho es el respeto a sus más elementales derechos consagrados en su Carta Fundamental o Constitución Política.



El elenco constitucional de los DESCAs en México

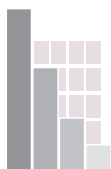
3.1. Constitución y derechos humanos

Antes de señalar cuáles son los artículos de nuestra Constitución que establecen los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, motivo de nuestro estudio, iniciaremos expresando qué es una *Constitución* y cuáles son los elementos o las partes que le dan forma y contenido.

En los Estados constitucionales y democráticos de Derecho la existencia de un ordenamiento fundamental que regule la organización política y prescriba los derechos que poseen los integrantes de determinada comunidad es indispensable; sin embargo, la idea de una norma suprema ha existido desde épocas antiguas, aunque no con las características ni la naturaleza de lo que hoy entendemos como *Constitución*.

Para el maestro Carpizo, nuestra Constitución Mexicana de 1917:

[...] es la síntesis de nuestro devenir histórico, político, jurídico y social: en este documento encontramos todos los mexicanos, lo que nuestro país ha sido, las luchas duras y fuertes a partir de la guerra de independencia para ser lo que hoy es y lo que desea ser en el futuro inmediato, en esta Constitución se encuentran plasmadas las



normas que se modifican de acuerdo a los cambios de la realidad y aspiraciones y determinaciones del pueblo mexicano”.²⁸

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley fundamental de todos los mexicanos; en ella se encuentran contenidas las normas, así como las instituciones que toda persona desea, para lo cual se debe cumplir con su exacta observancia, aunque en su aplicación carece de efectividad, puesto que se violan sus normas y la sociedad que es la destinataria no le da una real credibilidad.

La Constitución se encuentra contenida en 136 artículos. Da inicio en el primer capítulo, título primero, con la declaración de los derechos humanos, que es la parte axiológica de la Ley Fundamental. Todos los derechos humanos se encuentran relacionados entre sí.

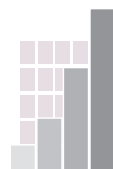
Los derechos humanos de carácter colectivo consagrados en la Constitución Mexicana se revisan más adelante.

3.2. El elenco constitucional de los DESCAs

El contenido de los derechos humanos (individuales y colectivos) en el texto vigente de la Constitución Mexicana es asistemático y disperso, lo que hace difícil la tarea para su clasificación y presentación, y le da un sentido útil y relevante al presente análisis.

Podemos incluir dentro del catálogo de los DESCAs en el texto constitucional de nuestro país, los que a continuación se mencionan:

²⁸ Jorge Carpizo, *Estudios jurídicos en torno a la Constitución de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, pp. 6-8.



3.2.1. *Derechos sociales*

a) *Derechos de los indígenas*. Consiste en los derechos y las libertades de los indígenas y de los pueblos indígenas, incluidos el mantenimiento y el desarrollo de características e identidades étnicas y culturales; la protección contra el genocidio y el etnocidio; los derechos relativos a las religiones; los idiomas y las instituciones educacionales; la propiedad, la posesión y el uso de las tierras y los recursos naturales indígenas; la protección de la propiedad cultural e intelectual; el mantenimiento de estructuras económicas y modos de vida tradicionales; la protección del medio ambiente; la participación en la vida política, económica y social de los Estados interesados, especialmente si se trata de cuestiones que pudieran afectar a los pueblos indígenas; la libre determinación, el autogobierno o la autonomía de los pueblos indígenas en cuestiones relacionadas con sus propios asuntos internos y locales; los contactos y cooperación tradicionales a través de las fronteras estatales, y la observación de los tratados y otros acuerdos concertados con los pueblos indígenas.

Se dispone el derecho de los pueblos indígenas, su libre determinación y autonomía, así como las obligaciones del Estado para garantizar ese derecho. Igualmente se establecen los elementos del “criterio de adscripción” para formar parte de este grupo social:

- Deben ser descendientes de poblaciones que habitaban el país, anteriores a la Conquista.
- Que conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



Ahora bien, una comunidad integrante de un pueblo indígena debe:

- Formar una unidad social, económica y cultural.
- Estar asentada en un territorio.
- Que reconozca autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Incluso el texto constitucional dispone que, para determinar la identidad indígena, la *conciencia* será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican esas disposiciones, lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como que una persona se autoadscribe o autorreconozca como indígena.²⁹

En esta materia el Estado tiene suscritos y ratificados los siguientes tratados:

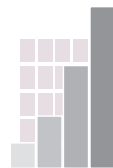
1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales.³⁰
2. Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.³¹
3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.³²

²⁹ Cfr. PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S. J. F. y su *Gaceta*; tomo XXX, diciembre de 2009, p. 291.

³⁰ Fecha de firma: 27 de junio de 1989. Fecha de entrada en vigor internacional: 5 de septiembre de 1991. Vinculación de México: 5 de septiembre de 1990 (Ratificación). Fecha de entrada en vigor para México: 5 de septiembre de 1991. *DOF*: 24 de enero de 1991.

³¹ Fecha de firma: 24 de julio de 1992. Fecha de entrada en vigor internacional: 4 de agosto de 1993. Vinculación de México: 12 de julio de 1993 (Ratificación). Fecha de entrada en vigor para México: 4 de agosto de 1993. *DOF*: 25 de octubre de 1993.

³² Clase de instrumento: Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas. Fecha: Aprobada y proclamada en la 107 sesión plenaria de la AG, el 13 de septiembre de 2007. Identificación Oficial: Resolución A/RES/61/295.



4. Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.³³

b) Derechos de la mujer. Son todos aquellos que tiene la mujer y de los cuales carecen otros sectores de la población: el de igualdad con el varón; no discriminación laboral; condiciones especiales en el trabajo en el caso de maternidad; derechos relacionados en caso de violencia, de divorcio, etcétera.

El alcance de este derecho se refiere a la igualdad de oportunidades y no de derechos. Se refiere a la igualdad de oportunidades para el desarrollo de las capacidades que cada persona tenga, y el Estado debe salvaguardar ese derecho, combatiendo las situaciones de desigualdad que se pudieren suscitar.

Al tratarse de un derecho que atañe a un grupo determinado, el de las mujeres (considerado por algunos como vulnerable por su condición natural frente al hombre), se busca que este grupo se encuentre en un plano de igualdad de oportunidades ante la ley, respecto de los varones, equilibrando así cualquier tipo de diferencias que pudieren existir entre ellos.

Frente a este derecho, el Estado se encuentra en la obligación, por un lado, de combatir la desigualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, mediante un cambio cultural y de patrones de conducta social, en donde se cultiven valores de igualdad, respeto y tolerancia hacia la mujer y, por otro lado, de procurar un cuerpo normativo tendente a la creación de igualdades (de oportunidad) para el desarrollo de la mujer.

³³ Clase de instrumento: Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas. Fecha: Aprobada y proclamada en la 92 sesión plenaria de la AG, el 18 de diciembre de 1992. Identificación Oficial: Resolución A/RES/47/135.



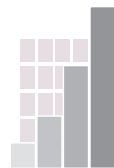
En el ámbito internacional se han celebrado tratados, convenios y pactos relativos a la igualdad jurídica de los sexos; así, por ejemplo, el artículo 3o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y político enunciados en el presente Pacto”.

México ha suscrito muchos documentos para asegurar la igualdad jurídica y la no discriminación de la mujer, entre ellos los siguientes: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (publicada en el *DOF* del 12 de mayo de 1981); Convención de Belém do Pará; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (publicada en el *DOF* del 12 de diciembre de 1996), y Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

Por lo que respecta a los criterios emitidos por la Suprema Corte, la Primera Sala se ha pronunciado sobre este tema estableciendo los alcances del derecho que queda consagrado en el artículo 4o.:

Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que *la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género*, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, *ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias*.³⁴

³⁴ Tesis Aislada, Rubro: IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.



c) *Derechos del menor y la familia.* Son todos aquellos derechos que tiene el menor por sí mismo, con el objetivo de protegerlo, al ser considerado dentro de un grupo vulnerable y como parte de un núcleo familiar. Se basa en el principio de la protección del interés superior del menor previsto en el artículo 3 de la Convención de los Derechos de los Niños; y es el fundamento de los derechos sociales contenidos en el derecho de familia en nuestro país, que genera una discriminación positiva, por sus efectos, a favor de las mujeres y los menores de edad, dentro de las normas sustantivas y procesales del derecho familiar en México.

d) *Derechos de los campesinos.* Se refiere principalmente al respeto de los derechos de propiedad de los núcleos de población agrarios (ejidos y comunidades).

Los sujetos titulares de este derecho humano a la propiedad social son los ejidatarios y los comuneros mexicanos, quienes, debido al Estado social democrático, son considerados como un sector vulnerable dentro de nuestra sociedad, razón por la cual estos derechos son elevados a rango constitucional.

El principal alcance de los derechos sociales de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios es regular el asentamiento humano, en el sentido de que las tierras de uso común son inalienables, inembargables e imprescriptibles; combate el latifundio y la acumulación de estas tierras por parte de particulares.

e) *Derechos de los trabajadores.* Son todos aquellos derechos que poseen los trabajadores: jornada máxima de trabajo, pensión, incapacidad laboral, condiciones generales de trabajo, salario mínimo, etcétera.

Todos estos derechos están desarrollados en el derecho laboral mexicano, una de las principales y más completas ramas del derecho social en nuestro país debido a que se trata de uno



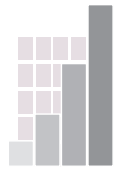
de los primeros derechos colectivos elevado a rango constitucional, no sólo en México sino en el mundo entero.

3.2.2. *Derechos económicos y culturales*

a) *Derecho a la no discriminación.* Derecho a ser tratado de manera equitativa, simétrica y sujeta a las mismas reglas para todos los casos, bajo la misma consideración. Este derecho se encuentra desarrollado en leyes federales y locales en algunas entidades federativas del país, como el Distrito Federal; asimismo, existen instancias como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y sus equivalentes en el Distrito Federal y otras entidades de la República que se encargan de diseñar, aplicar y ejecutar las políticas públicas en la materia.

b) *Derecho a la educación.* El contenido de este derecho establece las características con las que se debe diseñar el modelo educativo del Estado mexicano a favor de toda la sociedad: una educación laica, gratuita, científica, democrática, nacionalista, plural y de calidad. Estas características se desarrollan en las leyes secundarias a nivel federal (Ley General de Educación) y de las entidades federativas del país, y el diseño e implementación de las políticas públicas allí señaladas es responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública (SEP), a nivel federal. La educación que imparten en sus respectivos ámbitos de competencia las entidades federativas y sus municipios corre a cargo de las políticas públicas, instancias y decisiones de los estados de la República y el Distrito Federal.

c) *Derechos reproductivos y de planificación.* Se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir, responsable y libremente, el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre



éstos, así como disponer de la información y de los medios para ello.

d) *Derecho a la alimentación.* Consiste en la obligación del Estado de garantizar a la población el acceso a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, lo que constituye la soberanía alimentaria de la nación.

e) *Derecho a la protección de la salud.* Este derecho establece la posibilidad de acceso a los servicios de salud preventiva y curativa en los tres niveles de gobierno (federal, local y municipal). Constituye la obligación de crear planes y programas, así como centros de salud y atención hospitalaria.

f) *Derecho a la vivienda.* En términos generales, el derecho a la vivienda pretende dar satisfacción a la necesidad que tienen todas las personas de contar con un lugar digno para vivir. Tener una vivienda es, desde tiempos antiguos, una condición necesaria de supervivencia para poder llevar una vida segura, autónoma e independiente. No solamente se trata de un derecho que persigue que cada persona pueda tener un lugar “para estar” o para dormir, sino que el derecho a la vivienda es una condición esencial para que puedan realizarse otros derechos. Sus características quedan comprendidas en los adjetivos “digna” y “decorosa”.

g) *Derecho a la cultura.* Como derecho comprende el acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Como obligación del Estado constituye la necesidad de las autoridades de promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, en sus manifestaciones tangibles e intangibles, con pleno respeto a la diversidad cultural, así como la obligación de las autoridades de establecer mecanismos para garantizar el acceso de la población a cualquier manifestación cultural.



h) *Derecho al deporte*. Genera la obligación del Estado en materia de promoción, fomento y estímulo a la cultura física y a la práctica del deporte. Se trata de uno de los nuevos derechos introducidos al texto constitucional recientemente, que sin duda habrá de desarrollarse en los próximos años.

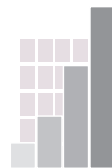
i) *Derecho a la información*. El derecho de acceso a la información es inherente a las personas, físicas o morales, por medio del cual pueden consultar y obtener la información pública que generen o posean los diferentes niveles de gobierno, sean federales, estatales o municipales.

j) *Derecho a la protección de datos personales*. Contempla la protección de los datos personales; el acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley. La ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

k) *Derecho de acceso a la justicia*. Se refiere al derecho que tiene toda persona a que se administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El artículo 17 de la Constitución tiene como contenido originario un derecho individual construido para la protección de los particulares, que busca garantizar la seguridad jurídica; sin embargo, a la luz de la evolución social es necesario considerarlo ahora como un derecho colectivo de carácter económico, social y cultural.

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) forman parte de la segunda generación de los derechos humanos, originada en la concepción de un Estado social de Derecho



en el que la misión del Estado es actuar como fundador y defensor del bienestar económico y social de la población. “Podemos adscribir al derecho de acceso a la justicia precisamente en el rubro de los DESC ya que se trata de un derecho atribuible al conjunto de la sociedad, y que genera una obligación activa por parte del Estado”.³⁵

El acceso a la justicia es un derecho fundamental en un sistema democrático, pues tiene por objeto garantizar los derechos de todas las personas por igual. Cuando otros derechos son violados, el acceso a la justicia constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantiza la igualdad ante la ley.³⁶

La jurisprudencia que interpreta dicha disposición constitucional nos ayuda a precisar su contenido.

Registro No. 921075

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.

Página: 227

Tesis: 3

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN

³⁵ Armando Hernández Cruz, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el Derecho mexicano*, p. 74.

³⁶ Cfr: Haydée Virgin y Beatriz Kohen, *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, p. 15.



OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.-

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. *Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido*; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001.-Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V.-1o. de marzo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.³⁷

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 299, Segunda Sala, tesis 2a. L/2002.



Del precepto constitucional que nos ocupa (artículo 17 constitucional) se desprenden seis aspectos, a saber:

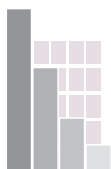
- I. La prohibición de la autotutela o “hacerse justicia por propia mano”.
- II. El derecho a la tutela jurisdiccional.
- III. La abolición de costas judiciales.
- IV. La independencia judicial.
- V. Defensoría pública.
- VI. La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

1) Derecho a la seguridad pública. Consiste en la obligación que tiene el Estado —a través de la acción coordinada de sus distintos niveles de gobierno: la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios— de prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como el combate a la delincuencia, en los términos de la ley, en sus respectivas competencias.

Esta obligación se encuentra contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se reduce a una función de la Federación; entendiéndose por Federación, de acuerdo con el numeral 43 del mismo ordenamiento legal: las entidades federativas, el Distrito Federal y, de acuerdo con la interpretación sistemática de ésta, los municipios.

Al respecto, es de considerarse la siguiente definición del concepto “seguridad pública”, la cual señala que:

Es el conjunto de instancias, instrumentos, servicios y mecanismos jurídicos de coordinación que establecen y promueven las reglas, políticas, lineamientos y acciones que tienden a armonizar el ejercicio de las atribuciones de las Instituciones de la Federación, el



Distrito Federal, los Estados y los Municipios que tienen a su cargo constitucionalmente la función estatal de la seguridad pública.³⁸

Obligaciones del Estado correlativas a este derecho: La coordinación de los tres órdenes de gobierno, a efectos de brindar adecuadamente la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. Las obligaciones de las autoridades federales, locales y municipales en materia de seguridad pública se encuentran plasmadas en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y, en consecuencia, por el Estado mexicano.

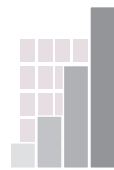
El Programa Nacional de Seguridad Pública (PNSP) 2013, tiene como objetivos mejorar las acciones diseñadas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género; prevenir la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, y lograr el goce efectivo de sus derechos; el respeto y garantía de los derechos humanos; así como la generación de más y mejor inteligencia para la seguridad pública; todo ello para salvaguardar la vida, la libertad y los bienes de los mexicanos.³⁹

m) Derecho al desarrollo. Consiste en el derecho de la sociedad mexicana a establecer condiciones de mejoramiento gradual que permita a todas las personas y grupos sociales acrecentar al máximo sus posibilidades, y contribuir a la evolución de la sociedad en su conjunto.

El desarrollo nacional se compone de todos los aspectos en los que se busca el constante mejoramiento de las condicio-

³⁸ José G. Sandoval Ulloa, *Introducción al estudio del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, p. 45.

³⁹ Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, pp. 32 a 34.



nes de vida de la población (económico, social, ambiental, cultural); y su rectoría se encuentra en manos del Estado, que cada seis años conduce el proceso democrático de planeación del desarrollo nacional conforme a lo dispuesto por los artículos 25 y 26 constitucionales.

3.2.3. *Derechos ambientales*

a) *Derechos ambientales*. Consiste en el derecho de disfrutar de un ambiente que tenga las condiciones de vida adecuadas de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar; asimismo, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras, no sólo en beneficio de los mexicanos sino de toda la humanidad.

El ordenamiento constitucional referido sujeta a todo aquel individuo dentro del territorio nacional para salvaguardar de forma integral el medio ambiente, normando la protección de esta materia a través de la Constitución, los tratados internacionales, así como de leyes y reglamentos.

El medio ambiente no debe ser concebido solamente desde una perspectiva antropocéntrica —esto es, que el único fin de preservación sea que en un futuro la naturaleza tenga alguna utilidad para el ser humano y no sea aliciente en el progreso de la humanidad— sino que la postura frente a este bien debe ser de respeto y de cuidado.

Hay que tener en cuenta que debe haber un desarrollo armónico en el que el actuar de los seres humanos, en relación con el medio ambiente, debe responder a la visión de que los demás integrantes del medio ambiente son entes dignos, que no se encuentran a disposición absoluta e ilimitada del ser humano. De tal forma que la naturaleza debe ser vista y en-



tendida bajo el supuesto de que el ser humano es un elemento más y no uno superior que tiene a su disposición el medio ambiente.

Si bien es cierto que el medio ambiente tiene una estrecha relación con otras ramas como la salud, el agua y la protección de la vida, la protección de la naturaleza no sólo debe hacerse en aras de proteger al ser humano sino a la sociedad en general y a los seres que dependen del medio ambiente ya sean vegetales o animales.

b) Derecho al agua. Es uno de los derechos de reciente creación y otorga la facultad de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Genera además la obligación de las autoridades de establecer las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con la participación de todos los niveles de gobierno y de la ciudadanía.

En el siguiente apartado se abordará lo relacionado con la protección de los DESCAs de acuerdo con los modelos de protección vigentes, poniendo el énfasis en la reforma constitucional del año 2011 en México.

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y el nuevo modelo de derechos humanos en México

4.1. Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, 2011

Los días 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* dos reformas constitucionales que transformaron radicalmente el modelo de organización jurídica del Estado mexicano, a tal grado que podríamos decir que es la reforma constitucional más importante desde 1917, cuando fue expedida la Constitución Mexicana vigente, pues modifica de manera sustancial la llamada “parte dogmática” de la Constitución.

Esta reforma contiene modificaciones importantes en aspectos sustantivos, orgánicos y procesales respecto de los derechos humanos.

La reforma publicada el 10 de junio de 2011 implica modificaciones conceptuales y epistemológicas a la noción de los derechos humanos que impactan sustancialmente en lo que se venía considerando como nuestra propia “Teoría de los derechos humanos”.



En el artículo 1o. constitucional se regresa a la visión ius-naturalista que prevalecía en la Constitución de 1857, al establecer que la Constitución reconoce los derechos humanos, a diferencia del texto original de 1917 que consideraba las garantías como algo otorgado por la propia norma.

Con dichas reformas dejaron de existir las “garantías individuales” (como concepto), así como el principio de “agravio personal y directo” y el de “relatividad de las sentencias” en materia de amparo.

Siguiendo la teoría del doctor Héctor Fix-Zamudio, se distingue los derechos consagrados en la norma de sus “garantías” o medios de protección y defensa, como el juicio de amparo, o las Comisiones de Derechos Humanos.

Debido a lo anterior, será necesario, incluso, volver a escribir todos los libros de garantías y amparo, o de garantías individuales, y reelaborar los programas de esas materias en todas las universidades del país.

Se ha incorporado al artículo 1o. de la Constitución la obligación de todos los jueces y autoridades legislativas y administrativas, a nivel federal, local y municipal, de respetar y proteger los derechos humanos.

Esta figura constituye el llamado “control difuso” en relación con los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados.

Esto significa que, de acuerdo con dicho dispositivo constitucional:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



De esta forma, a partir de esa fecha, las autoridades de todos los niveles de gobierno, en las ramas ejecutiva, legislativa y judicial de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios del país, están obligadas a ejecutar cuatro líneas de acción en relación con los derechos humanos (individuales y colectivos) de la población: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Igualmente, se podrá promover amparo por violación a derechos humanos contenidos en tratados (control de convencionalidad), y se incorpora a la Constitución el principio *pro homine* como fundamento básico en la interpretación de normas relativas a derechos humanos.

Asimismo, se incorporan principios como la interdependencia, la indivisibilidad, la universalidad y la progresividad, que se describen como características primordiales de los derechos humanos.

El amparo en México deja de ser “juicio de garantías” y ahora lo será de “derechos humanos”. Se hacen “justiciables” los derechos colectivos.

En la reforma se incorporan los derechos humanos como un principio a seguir en materias como la educación (artículo 3); la readaptación social de delincuentes (artículo 18), o la política exterior mexicana (artículo 89, fracción X).

También debe resaltarse que la reforma incluye, en el desarrollo del derecho a la no discriminación, el adjetivo “sexuales”, que había sido negado a la discriminación por preferencias en la reforma constitucional que insertó el texto de ese derecho en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna, publicada el 14 de agosto de 2001.

De igual forma, debe resaltarse el hecho de que se tocaron figuras que permanecieron intocadas durante mucho tiempo, como la “suspensión de garantías” (hoy suspensión de dere-



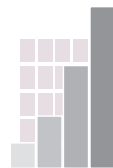
chos humanos) prevista en el artículo 29 constitucional, para armonizarla con la reforma y el artículo 33, dando por primera vez derecho a una debida defensa a los extranjeros expulsados del territorio nacional cuya presencia pueda ser considerada perniciosa para el país.

En otro orden de ideas, con estas reformas el amparo deja de ser sólo un juicio de “control de constitucionalidad” y se vuelve también “control de convencionalidad” (en relación con los tratados).

Se refuerza también la facultad de la CNDH para ejercer “presión” para que sus Recomendaciones sean aceptadas, al tener la posibilidad de citar a los funcionarios ante las Comisiones legislativas de la materia para que informen las causas por las que no aceptan alguna Recomendación, o las razones por las que no se haya cumplido ésta una vez aceptada.

Por otro lado, la resolución de la Suprema Corte en el Caso Radilla (atendiendo a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) precisa que si los militares cometen un delito contra civiles, podrán ser juzgados en tribunales no militares. Ésta era una demanda muy antigua de muchos defensores de derechos humanos, y representa un paso adelante en derechos humanos con las reformas constitucionales y con la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además de ello, esta histórica resolución reconoce, de conformidad con el texto de las reformas que se analizan, que los jueces de los estados deben apearse a los derechos humanos previstos en la Constitución, por encima de cualquier otra disposición contenida en sus propias leyes locales. Este criterio contraviene el criterio histórico que había sostenido la propia Suprema Corte al respecto.

Siguiendo con las reformas, la publicada el 6 de junio nos lleva a que el “amparo contra leyes” ahora se deberá llamar



“amparo contra normas de carácter general” y podrá tener efectos *erga omnes* o generales, a diferencia de la relatividad de los efectos de las sentencias (mal llamada *Fórmula Otero*) que actualmente provoca estados de excepción al permitir que sólo quienes tienen dinero para tramitar un amparo puedan dejar de sufrir la aplicación de una ley inconstitucional.

Otro de los puntos importantes de la reforma de derechos humanos (que contiene aspectos sustantivos, orgánicos y procesales) fue quitar el “candado” que impedía a la CNDH conocer de asuntos en materia laboral. A partir de ahora, tiene competencia para este tipo de asuntos.

Es importante recordar que esta reforma integra bajo el rubro “derechos humanos” a los derechos individuales y a los colectivos, pues hasta antes de la reforma sólo se exigía la obligación de cumplimiento de las llamadas “garantías individuales”, que corresponden a los derechos civiles individuales de la “primera generación” de los derechos humanos.

4.2. Los derechos humanos y su protección en el nuevo modelo

Como ya se señaló anteriormente, en nuestro sistema jurídico muchas de las disposiciones constitucionales quedan a merced de los actos de autoridad violatorios y que pueden permanecer así impunes.

El autor Héctor Fix-Zamudio considera que la defensa de la Constitución se integra por dos sectores:

I. Protección de la Constitución.- Factores Políticos, Económicos y Sociales y de Técnica Jurídica, canalizados en la Constitución para limitar el poder y lograr que sus tribunales se sometan a los lineamientos de la carta fundamental.



II. Garantías constitucionales, “no como derechos subjetivos públicos sino como medios jurídicos de naturaleza procesal, dirigidos a la reintegración del orden constitucional, y cuando ha sido desconocido o violado”.⁴⁰

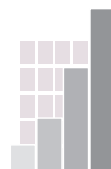
A continuación, haremos una breve referencia al nuevo diseño constitucional en materia de derechos humanos, el cual constituye el marco normativo a través del cual se establece el nuevo modelo de protección a los derechos humanos (individuales y colectivos) en nuestro país.

4.3. Sistemas de protección de los derechos humanos

Los sistemas de protección de los derechos humanos en México pueden clasificarse de la siguiente manera:

Mecanismos Internacionales	Sistemas	Órganos de protección
Sistema universal	Sistema jurisdiccional	Corte Internacional de Justicia (con sede en La Haya)
Sistema universal	Sistema no jurisdiccional	Consejo de Derechos Humanos de la ONU (con sede en Ginebra, Suiza), y diversos comités
Sistema regional (interamericano)	Sistema jurisdiccional	Corte Interamericana de Derechos Humanos (con sede en San José de Costa Rica)

⁴⁰ Héctor Fix-Zamudio, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, pp. 17-18.



Mecanismos Internacionales	Sistemas	Órganos de protección
Sistema regional (interamericano)	Sistema no jurisdiccional	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (con sede en Washington)
Mecanismos internos		
Sistema jurisdiccional		Juicio de amparo, y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Sistema no jurisdiccional		Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 32 comisiones estatales de derechos humanos

A continuación abordaremos los modelos de protección de los derechos humanos, incluidos por supuesto los DESCAs, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional o interno.

4.3.1. *Ámbito internacional*

a) Sistema universal

Este sistema se funda en la existencia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus distintos organismos.

La creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, anunciaba en su preámbulo su vocación fundamental: “desarrollo



y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". Una norma fundamental de esta actividad se encuentra consagrada en el artículo 1o. de la misma Carta de San Francisco la cual estipula que el propósito de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos.⁴¹

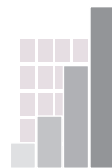
Podemos decir que gracias a la acción de organismos internacionales los derechos humanos no forman parte de aquellos asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados; existe, y se puede argumentar como positiva desde el punto de vista filosófico, jurídico o político, la universalización de los derechos humanos, puesto que pasan a ser una materia de la más alta preocupación internacional. Cabe mencionar que el individuo se reconoce como sujeto de Derecho internacional con facultad para acudir ante los foros regionales e internacionales para demandar respeto a sus derechos y libertades.

Así, el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

[...] cuenta con varios mecanismos de protección de los derechos humanos concebidos integralmente; entre estos mecanismos se encuentran: el Programa de las Naciones Unidas de Cooperación Técnica en materia de Derechos Humanos, los mecanismos convencionales establecidos en virtud de los principales tratados internacionales de derechos humanos, y los mecanismos extra convencionales establecidos fuera del marco de los tratados.⁴²

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Cfr.* Octavio Cantón J. y Santiago Corcuera, *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, p. 149.



Programa de las Naciones Unidas de Cooperación Técnica en Materia de Derechos Humanos

Este Programa sólo es para los Estados Miembros de la ONU, el cual brinda cursos de capacitación en materia de derechos humanos para los cuerpos policíacos, las fuerzas armadas y el Poder Judicial. También da asesoría para ajustar la legislación interna con las normas internacionales.

Mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos

Estos mecanismos se han establecido a través de los Comités existentes en el sistema de Naciones Unidas como órganos de vigilancia que tienen como función básica la aplicación de los principales tratados de derechos humanos por parte de los Estados.

Dichos comités se integran por expertos independientes elegidos por los Estados Miembros de Naciones Unidas.

Mecanismos extraconvencionales de protección de derechos humanos

Como su nombre lo indica, son mecanismos y procedimientos establecidos fuera del marco de los tratados por órganos como la Comisión de Derechos Humanos; la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, y el Consejo Económico Social.

Medios de protección de los derechos previstos en el sistema universal:

Jurisdiccional: Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya.



No jurisdiccional: Consejo de Derechos Humanos de la ONU, dependiente del ECOSOC o Consejo Económico y Social, con sede en Ginebra, Suiza; así como los comités creados por diversos tratados que se adscriben a este sistema, como el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de los Derechos de los Niños, el Comité de la CEDAW, el Comité DESC, etcétera.

b) Sistema Interamericano

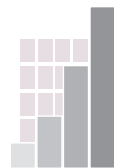
La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, en abril de 1948.

Esta Declaración rescata los derechos que tiene toda persona a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a la educación, a participar en la vida cultural, al trabajo en condiciones justas, a la seguridad social.

A continuación se describe la evolución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en cinco etapas fundamentales.

La primera etapa está constituida por los *antecedentes* del sistema, en donde encontramos una amalgama de instrumentos internacionales de diverso alcance jurídico, como convenciones, declaraciones y resoluciones de diverso género, por ejemplo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, acompañada por la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948.

La segunda etapa se encuentra constituida por la formación del Sistema Interamericano de *protección*, destacándose aquí el papel fundamental de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Resolución VIII de la V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores.



La tercera etapa va a evolucionar a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se da una verdadera institucionalización convencional del Sistema. Esto sucede en el año de 1978 con la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la cual establece como sus órganos de supervisión a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La cuarta etapa de esta evolución es la consolidación del Sistema, desarrollada a partir de la década de los ochenta; en estas fechas se genera una *sustancial jurisprudencia* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; se adoptan dos protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de 1988, por una parte, y el relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990, por la otra.

La quinta etapa de esta evolución está marcada por el *perfeccionamiento* del Sistema Interamericano de Protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunado a los otros sistemas de protección a nivel global (por ejemplo, los dos pactos de Naciones Unidas sobre derechos humanos), entre los que hay complementariedad y coordinación, además de coexistencia.

El Senado de la República emitió el 1 de diciembre de 1998 el Decreto de Aprobación de la Declaración de Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte (DOF, 8/XII/98), haciéndose el depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 16 de diciembre del mismo año.

En su Declaración, nuestro país reconoció como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todo caso relativo



a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de 1969, con la única excepción de todos aquellos casos que pudieren derivarse de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de México.

Debe quedar claro que el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no quiere decir, en forma alguna, que ésta se pueda convertir en algo semejante a un tribunal de apelación que estuviese investido con facultades de revocación o anulación de sentencias definitivas de los tribunales de nuestro orden jurídico interno.

Jurisdiccional: Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.

No jurisdiccional: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, Estados Unidos.

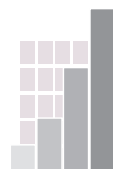
4.3.2. *Ámbito nacional*

4.3.2.1. Sistema jurisdiccional

La protección de los derechos humanos a través del sistema jurisdiccional en nuestro país cuenta con una amplia tradición, dada la existencia de un instrumento jurídico que históricamente ha tenido una gran influencia en el sistema jurídico mexicano, que es el juicio de amparo.

No obstante, este medio de control constitucional tiene algunas deficiencias en cuanto a su ámbito de protección.

Asimismo, es importante señalar que existen otros medios de control constitucional que de alguna manera pueden ser útiles en la tutela jurisdiccional de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano.



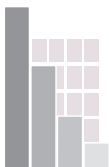
Para facilitar esta explicación, nos referiremos brevemente a los cinco mecanismos jurisdiccionales de control constitucional que actualmente contempla el derecho mexicano y que constituyen la llamada “justicia constitucional”, a efectos de determinar cuáles de ellos sirven como medios jurisdiccionales de tutela de los derechos humanos consagrados en el texto constitucional.

En los dos cuadros siguientes se busca realizar una descripción de los aspectos de fondo y forma relacionados con los medios de control constitucional de carácter jurisdiccional en México.

Atendiendo a nuestra propuesta de clasificación de los derechos humanos contenida en esta misma obra, se señala también como conclusión cuáles son los derechos humanos susceptibles de tutela jurisdiccional en México.

Aspectos de forma

Medio de control constitucional	Base constitucional	Base legal	Órgano que resuelve
Juicio de amparo	Artículos 103 y 107	Ley de Amparo	Juzgados de Distrito Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito Suprema Corte de Justicia de la Nación
Controversia constitucional	Artículo 105, fracción I	Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional	Suprema Corte de Justicia de la Nación

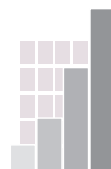


Aspectos de forma (cont.)

Medio de control constitucional	Base constitucional	Base legal	Órgano que resuelve
Acción de inconstitucionalidad	Artículo 105, fracción II	Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Juicio de revisión constitucional electoral	Artículo 98 constitucional	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	Artículo 98 constitucional	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Aspectos de fondo

Medio de control constitucional	Quién lo puede promover	Contra qué tipo de actos procede	Parte de la constitución que protege
Juicio de amparo	Todo individuo	Actos legislativos, actos administrativos y actos jurisdiccionales	Derechos civiles (igualdad, seguridad jurídica, propiedad y libertad)
Controversia constitucional	Poderes y niveles de gobierno	Actos legislativos y administrativos	Parte orgánica (distribución horizontal y vertical de competencias)



Aspectos de fondo (cont.)

Medio de control constitucional	Quién lo puede promover	Contra qué tipo de actos procede	Parte de la constitución que protege
Acción de inconstitucionalidad	Minorías legislativas (33 % de un órgano legislativo), Procurador General de la República, partidos políticos nacionales (sólo contra leyes electorales)	Actos legislativos	Toda
Juicio de revisión constitucional electoral	Partidos políticos y candidatos	Actos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral	La relativa a la materia electoral
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	Ciudadanos y agrupaciones políticas nacionales	Actos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral	Derechos político-electorales (artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución)

De esta forma, se aprecia que los derechos civiles se protegen mediante el juicio de amparo; los derechos políticos, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales carecen de un mecanismo integral de protección, es decir, que los tutele respecto de cualquier acto de autoridad y que a dicha jurisdicción pudiera acudir cualquier interesado, cosa que no sucede.

Únicamente a través de la acción de inconstitucionalidad los sujetos legitimados para interponer este juicio pueden tutelar en su caso la violación de cualquiera de los derechos humanos



contenidos en la Constitución Mexicana, pero exclusivamente por lo que se refiere a actos de carácter legislativo.

A continuación, hablaremos brevemente de algunos de estos procedimientos jurisdiccionales, a efectos de identificar su utilidad en la tutela de derechos humanos en nuestro país.

a) El juicio de amparo

El único medio de control constitucional con que contaba el sistema jurídico de nuestro país, a partir de la vigencia de la Constitución de 1857 y hasta el año de 1994, es el célebre juicio de amparo.

Por esta razón, es conveniente realizar un breve análisis de las características del juicio de amparo mexicano como sistema de control constitucional.⁴³

1. La competencia para conocer de los juicios de amparo se confiere por el artículo 103 constitucional, a los “Tribunales de la Federación”, es decir, al Poder Judicial Federal a través de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en excepcionales casos a otros órganos jurisdiccionales.

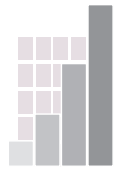
2. El juicio de amparo mexicano está concebido como medio de control de las normas constitucionales que:

a) Consagran derechos humanos o derechos subjetivos públicos. (Artículo 103 constitucional, fracción I).

b) Delimitan la autonomía de competencias de las entidades con relación a la Federación y viceversa. (Fracciones II y III del artículo 103 constitucional).

3. El control de la constitucionalidad de los actos de autoridad se ventila a instancia de la parte que ha sufrido afectación, haciéndolo en forma de acción.

⁴³ Cfr. Genaro Góngora Pimentel, *Introducción al juicio de amparo*, p. 23.



4. Los efectos de la resolución del juicio de amparo sólo alcanzan a la parte que dio inicio al juicio, incluso tratándose de amparo contra leyes.

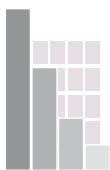
Entonces, el juicio de amparo mexicano reúne las características generales de todo medio de control constitucional por vía jurisdiccional.

El juicio de amparo en México fue considerado por mucho tiempo como el único mecanismo de defensa de la persona frente a los actos de gobierno. Su eficacia es limitada pero, además, el amparo sólo actúa como medio de protección de algunas disposiciones constitucionales, quedando fuera de su tutela todas aquellas disposiciones constitucionales que no consagran derechos subjetivos públicos. Algunos autores señalan que la protección es mucho más amplia y se extiende a cuestiones que en algunos casos no son derechos públicos subjetivos, en la mayoría de los casos por violación a la seguridad jurídica y en los casos de amparo contra leyes.

A partir de la reforma constitucional del año 2011, el amparo también es un medio de tutela de las normas contenidas en tratados que consagran derechos humanos, erigiéndose actualmente como un medio de control de convencionalidad.

Conforme lo disponen los artículos 103 (sustancialmente) y 107 (procesalmente) de la Constitución, el juicio de amparo tiene como fin:

- a) Resolver toda controversia que se suscite por actos de autoridad (ejecutiva, legislativa o judicial; federales o locales, con excepción de los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) que violen “derechos humanos” (tanto individuales como colectivos) contenidos en la Constitución y los tratados firmados por nuestro país.



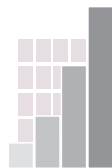
- b) Dirimir controversias competenciales entre autoridades federales y locales de alguna entidad.

Es importante resaltar que hasta antes de la reforma constitucional de 2011 las normas constitucionales que consagran derechos colectivos: económicos, sociales, culturales o de solidaridad internacional no eran objeto de tutela a través del juicio de amparo.

A ello agregamos las deficiencias que en la práctica muestra el juicio de amparo como único medio real de control constitucional, tales como:

- a) La relatividad de los efectos de sus sentencias.
- b) La exclusión de protección sobre algunos derechos individuales (como los derechos políticos).
- c) La no aplicación en la práctica judicial del amparo como medio de defensa contra los actos de autoridad que violan competencias entre Federación y entidades federativas (indebidamente identificado como “amparo soberanía”, debido a un criterio jurisprudencial del máximo tribunal mexicano que remitía el ejercicio de este tipo de acciones de amparo previsto por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, a la figura del amparo como medio jurídico de defensa contra la violación de “derechos humanos”).

De lo anterior podemos concluir que, con el amparo como medio de control constitucional, muchas de las disposiciones constitucionales quedan a merced de los actos de autoridad violatorios y que pueden permanecer así impunes.



b) Problemas y novedades en la nueva Ley de Amparo

La nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, en el marco de las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* los días 6 y 10 de junio de 2011.

La Ley en estudio contempla algunos problemas que no fueron resueltos antes de su expedición, así como algunas novedades respecto de la Ley anterior; por ejemplo:

1. El artículo 1 de la Ley erróneamente habla de la violación de derechos humanos y sus garantías; sin embargo, las garantías son los medios de protección de los derechos humanos, como, por ejemplo, el juicio de amparo. Los medios de protección no pueden ser violados por la autoridad.

2. Por otro lado, esta disposición excede y, por tanto, viola lo previsto en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, ya que la Constitución no condiciona la aplicación del llamado “amparo soberanía” por invasión de competencias a la violación de derechos humanos.

3. Esta disposición también establece que en ciertos casos puede proceder el amparo contra particulares, lo cual excede y, por tanto, viola lo previsto en los artículos 1o. y 103 constitucionales, ya que la Constitución no permite que el amparo proceda contra actos de particulares, ni establece que los derechos humanos puedan ser oponibles frente a estos.

4. Incluir al particular como sujeto de obligaciones en materia de derechos humanos puede representar un grave problema, pues no hay sustento constitucional para tal determinación.

5. Por su parte, el artículo 4o. permite que en ciertos casos se substancien y resuelvan de manera prioritaria ciertos juicios



de amparo. Esta disposición carece de sustento constitucional en las normas que regulan el amparo y tampoco se encuentran facultades constitucionales para que ciertas instancias puedan ejercer esta atribución.

6. En el artículo 5o. se alude a términos como *interés simple*, *interés legítimo*, o *interés jurídico*, sin explicarlos o dar una definición que permita distinguirlos.

7. Asimismo, esta disposición establece que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; sin embargo, el artículo 107 constitucional no contempla a los Tribunales Agrarios.

8. Lo más grave de este artículo es que no contempla una definición de autoridad. La disposición únicamente repite la clasificación y descripción del anterior artículo 11 de la Ley de Amparo, sin resolver la problemática que presenta la falta de definición del concepto autoridad, el cual debería entenderse, de acuerdo con la corriente garantista, como un concepto amplio de autoridad.

9. La Ley tampoco establece una definición legal de autoridad, sin embargo, con base en la jurisprudencia aplicable se considera autoridad a todo servidor público que tenga un empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, que con motivo del ejercicio de sus funciones públicas pueda vulnerar los derechos humanos de las personas.

10. En este artículo se cambia la denominación “tercero perjudicado” por “tercero interesado”.

11. Asimismo, en esta nueva Ley no se contemplan las acciones colectivas a que se refiere el artículo 17 constitucional.



12. El artículo 14 y otras disposiciones se siguen refiriendo al quejoso como “agraviado”, lo cual ya no sería aplicable en los casos en que opere el interés legítimo.

13. El artículo 33 sigue contemplando que son competentes para conocer del juicio de amparo los Tribunales Unitarios de Circuito y los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales de los estados y del Distrito Federal. Estos casos son una reminiscencia histórica que está en desuso. El artículo 35 señala que también serán competentes para conocer del amparo las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo, sin embargo, esto era útil cuando no había suficientes Juzgados de Distrito en todo el país. Ya resulta obsoleto en el actual sistema judicial.

14. El artículo 40 contempla la facultad de atracción (que puede ejercer la Suprema Corte de Oficio o a petición del Procurador General de la República) en un amparo directo, pero no se incluyó el amparo indirecto en revisión.

15. Ahora las causales de improcedencia y sobreseimiento se encuentran contenidas en los artículos 61 y 63, y ya no en los artículos 73 y 74.

16. En el caso de normas de carácter general se contempla en el título cuarto la posibilidad de hacer declaración general de invalidez de la norma impugnada.

17. Se crea un recurso de inconformidad que sustituye al recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencia o al cumplimiento de la suspensión de amparo. Este recurso no está regulado en el capítulo relativo a los recursos, sino en apartado posterior.

18. El desechamiento total o parcial de la demanda de amparo ahora será impugnabile mediante recurso de queja y no de revisión (artículo 97).



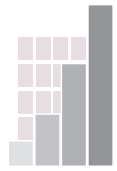
19. El artículo 117 amplía el plazo para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos. Ahora el plazo es de 15 días y no de cinco como antes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo otros 10 días.

20. El artículo 118 establece que el plazo para rendir el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de 10 días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda, en los casos en que el quejoso impugne la aplicación, por parte de la autoridad responsable, de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia o por los Plenos de Circuito.

21. En la regulación de la suspensión del acto reclamado se incorpora (sin explicar) el concepto “suspensión de plano”.

22. El artículo 138 dispone que una vez promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

Desde la época en que este sistema de control fue adoptado en nuestro país —y con la historia tan conocida de las discusiones sobre la primera Constitución yucateca y las valiosas intervenciones de Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón, así como Ignacio L. Vallarta, a quienes se considera los padres del amparo mexicano— nuestro sistema jurídico de control constitucional en México prácticamente se identificaba de manera exclusiva con esta institución; sin embargo, a partir de la reforma constitucional que entró en vigor el 31 de diciembre de 1994 el sistema de control constitucional mexicano cuenta con dos nuevos mecanismos de resolución de controversias constitucionales, previstos hoy en las respectivas fracciones del



artículo 105 constitucional, así como los de carácter electoral que tienen su base constitucional en el artículo 98.

c) La acción de inconstitucionalidad

Este medio de control constitucional, creado mediante reforma constitucional durante el año de 1994, puede tutelar el contenido de todo el texto constitucional en lo que se refiere a actos de carácter legislativo, es decir, emisión de normas de carácter general que puedan ser violatorias de cualquier apartado del texto constitucional, entre ellos el catálogo de derechos individuales o *colectivos* contenido en la Constitución Mexicana, en los términos previstos por la fracción II del vigente artículo 105 constitucional:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes Federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;



e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

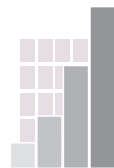
La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Como ya se dijo, este procedimiento jurisdiccional permite la protección integral de la Constitución, pero sólo contra actos de carácter materialmente legislativos (normas de carácter general), entre ellas los tratados internacionales y leyes secundarias, y este medio de control no es accesible, como puede observarse, al conjunto de la población.

d) La justiciabilidad de los DESCA

A partir de la reforma constitucional de 2011 se abre por primera vez la posibilidad de proteger mediante mecanismos jurisdiccionales la vigencia de disposiciones constitucionales que consagran los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y, específicamente en este rubro, las que consagran las obligaciones del Estado mexicano en las materias de democracia y desarrollo y, por tanto, los derechos correlativos a favor de la población.



La falta de cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano en materia de los DESCA produce un grave problema de ineficacia constitucional, lo que resulta crítico dada la relevancia del contenido de estas disposiciones dentro del proyecto de vida nacional, y coloca al Estado mexicano fuera del marco del Estado de Derecho por la inobservancia de dichas normas. Además de que constituye una grave violación a las disposiciones internacionales, específicamente a lo expresado en el artículo 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga a los Estados firmantes, entre ellos nuestro país, a crear la legislación interna necesaria para la tutela de todos los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Por ello, es importante abordar la justiciabilidad de los DESCA, es decir, su protección a través de mecanismos jurisdiccionales que permitan garantizar su eficacia.

En la cuestión de la justiciabilidad, la primera medida que se impone consiste en incorporar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales a la legislación de cada país. En algunos casos, en función del sistema jurídico bastará con ratificar los tratados para que dichos derechos se incorporen automáticamente al derecho nacional. En otros, sería necesario promover la inclusión de los mismos en la Constitución o en las leyes.

En cualquier caso, hay que reconocer que en una gran cantidad de países, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales fundamentales se han incorporado, de una u otra manera, a la Constitución o a las leyes, independientemente de que hayan ratificado o no el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No obstante, hasta ahora no se ha ahondado lo suficiente en la cuestión de la justiciabilidad.⁴⁴

⁴⁴ Diego García Sayán, “Nueva senda para los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”.



Por otro lado, dos cuestiones dificultan la definición de contenidos concretos justiciables de las obligaciones de los Estados en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: por un lado, la vaguedad y, en ocasiones, la ambigüedad de los textos en los que se han formulado esos derechos y, por el otro, la falta de una práctica institucional de interpretación de los instrumentos ante la ausencia de mecanismos de aplicación adecuados.

Los derechos humanos imponen como obligaciones: respetarlos, protegerlos, promoverlos y garantizarlos. “El respeto de los derechos impone al Estado la obligación de adecuar el sistema jurídico y su actuación para asegurar la efectividad de los mismos y no entorpecerlos. Para protegerlos y satisfacerlos, el estado obliga a garantizar la efectividad de los derechos, utilizando todos los medios a su alcance”.⁴⁵

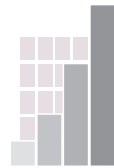
Ahora bien, basta constatar que un hecho (acción u omisión) por parte de la autoridad del Estado incumple las obligaciones respecto de los derechos humanos y que sea legalmente imputable al Estado para que pueda ser considerado violación a la norma y al derecho humano en ella consagrado.

Es de mencionarse que el Estado incurre en una violación

[...] si no consigue los estándares mínimos en la realización de cada uno de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforme a los criterios del Comité de DESC; sobre todo considerando que la implementación de ciertos derechos no necesariamente tiene implicaciones presupuestarias significativas.⁴⁶

⁴⁵ Fernanda García Aniza, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, p. 37.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 51.



Además se considera violatoria de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales “[...] cualquier política estatal que deliberadamente contravenga o ignore las obligaciones derivadas [...]”⁴⁷ de los tratados internacionales de derechos humanos.

Como se ha venido señalando con anterioridad, son posibles víctimas de violaciones de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales tanto las personas físicas como las personas morales, así como los grupos sociales —tratándose de núcleos de población ejidal—, sobre todo los más vulnerables. Por tanto, requieren que se les repare el daño ocasionado, y para esto son necesarios los recursos judiciales u otros medios idóneos a nivel nacional e internacional. Dicha reparación puede “[...] hacerse efectiva en forma de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción de garantías o no-repetición, según las particularidades del caso”.⁴⁸

Por ello es importante que el Poder Judicial considere en la jurisprudencia o en las tesis que emite las obligaciones adquiridas por el Estado en los ámbitos del Sistema Universal o del Sistema Interamericano; o bien que el Poder Legislativo incorpore al orden jurídico las obligaciones que ha adquirido el Estado mexicano en el ámbito internacional o nacional, a través de leyes, para que así sean de aplicación directa para el órgano interno.

Además se deben elaborar nuevos instrumentos internacionales a los ya existentes, como, por ejemplo, protocolos a los convenios, para así fortalecer los mecanismos de protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *Ibid.*, p. 52.



e) El juicio de amparo como medio jurisdiccional de protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México

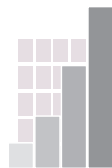
Parecería un contrasentido pensar que la primera Constitución social del mundo, que es la Constitución Mexicana de 1917, no haya contemplado originalmente un medio de protección o tutela jurisdiccional para su obra más importante, los derechos sociales.

Algunas de las reglas procesales que aún faltan por establecer en la figura del amparo como medio de justiciabilidad de los DESCA incluyen aspectos importantes como:

1. La forma particular de acreditar la personalidad jurídica de grupos sociales promoventes, para el caso de las acciones colectivas previstas en la actualidad (artículo 17 constitucional).
2. La excepción de principios rectores del amparo como el de estricto derecho, el de relatividad de los efectos de las sentencias y el de definitividad, principalmente.
3. Los mecanismos para hacer efectivas las sentencias de amparo promovido para la protección de derechos difusos.

De conformidad con lo señalado en capítulos precedentes, podemos decir que los derechos colectivos en nuestro país, por desgracia, no han aterrizado en políticas públicas o acciones concretas que reflejen la eficacia de las normas constitucionales y convencionales que consagran estos derechos.

Esto implica que los derechos colectivos, que forman parte fundamental del constitucionalismo mexicano, no han logrado convertirse en una realidad social; sin embargo, siguen inser-



tándose, a través de sucesivas reformas en el texto constitucional, nuevos derechos de esta categoría, a pesar de que en la práctica, cuando se habla de derechos humanos o se pretende implementar políticas públicas en la materia, casi siempre se consideran los derechos humanos de primera generación o individuales.

Por esta razón, es necesario avanzar en la eficacia de los DESCAs, pero no únicamente a través de mecanismos jurídicos, sino más bien a través de garantías de carácter económico, social y político que permitan la inserción de estos derechos en la realidad social y, por tanto, lograr que formen parte de la vida nacional.

En ese tenor, es indispensable establecer medidas para lograr que a través de la educación en derechos humanos y el cambio de actitud del gobierno y la sociedad mexicana en todos sus niveles se pueda llegar a un estadio en el cual se dé igual importancia a los derechos individuales y a los colectivos, reconociendo las diferencias entre ambos, su naturaleza propia y los distintos medios que se requieren para la eficacia de cada uno de ellos.

Es necesario considerar que para lograr una aplicación efectiva de los derechos humanos en nuestro país, principalmente de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, se deben divulgar, es decir, hacer del conocimiento de la sociedad, para lo cual se requiere de la participación activa de ésta.

Por esta razón resulta fundamental tanto para las autoridades como para los particulares, pero principalmente para las primeras, cumplir con el principio de legalidad que implica el estricto cumplimiento de la ley y la salvaguarda del Estado de Derecho.

Ya que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, los titulares de estos derechos son todos



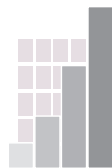
los seres humanos sin importar su nacionalidad, sexo, raza, creencias o estatus social. Lo que tiene como fin que se apliquen eficazmente a la humanidad.

4.3.2.2. Sistema no jurisdiccional

A pesar de que los derechos humanos de primera generación se encuentran reconocidos en el orden jurídico mediante su inserción constitucional en los “derechos humanos”, existen otros medios de protección de estos derechos tales como los medios jurisdiccionales (específicamente el juicio de amparo) o los administrativos (como la actividad de las Comisiones de Derechos Humanos).

Sin embargo, en el caso de los derechos sociales, que desde 1917 fueron contemplados en la Constitución Mexicana, no existen mecanismos creados *ex profeso* para su protección, por lo que en ocasiones se intenta ese objetivo a través de los medios de protección de derechos individuales, es decir, del juicio de amparo o de las Comisiones de Derechos Humanos.

En líneas anteriores nos hemos referido al control de la constitucionalidad, a los mecanismos jurisdiccionales vigentes en nuestro país, para lograr que se dé efectivamente esa protección de la debida aplicación de la norma fundamental; nos referimos también al que por mucho tiempo se consideró el medio de defensa de los derechos humanos por antonomasia: el juicio de amparo. Sin embargo, éste no es ya el único medio con el que contamos para defender nuestros derechos fundamentales. Es por ello que ahora corresponde hacer una semblanza de un organismo que juega un papel de gran importancia en la consecución de este objetivo: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México se inspira en el *Ombudsman*, de origen sueco, el cual surgió en 1809 y era el encargado de investigar las quejas presentadas en contra de la burocracia. Ese término se identifica con otros como son: *Mediateur*, Defensor del Pueblo, Comisionado, Procurador, etcétera, que en términos generales son los encargados de atender las querellas que se presenten en contra de las distintas autoridades por violación a los derechos humanos.

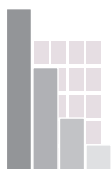
El Defensor del Pueblo Español es el equivalente del *Ombudsman*. Esta figura influye poderosamente en toda Latinoamérica y sirve también como fuente de inspiración para nuestro país. Cabe señalar que entre nosotros esta figura también había sido conocida a partir del establecimiento de la llamada *Procuraduría de los Pobres*, que tuvo vigencia en la época del Congreso Potosino de 1847, encabezado por Ponciano Arriaga.

Sin embargo, no fue sino hasta 1990 cuando surgió en México la Comisión Nacional de Derechos Humanos: “[...] inicialmente, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Estuvo adscrita directamente a la Dirección General de Derechos Humanos de esa Secretaría. El Decreto presidencial correspondiente se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 1990”.⁴⁹

La figura del *Ombudsman* en México

[...] ha logrado una adecuación a nuestra realidad y a nuestros ideales de justicia social y bienestar común. Sin embargo, la compleja y cambiante sociedad mexicana, exige la innovación en el servicio de la Administración Pública así como la procuración e impartición de justicia, en beneficio de todos los mexicanos. Dentro de este contexto, se ha venido construyendo la infraestructura y la superestructura pragmático jurídica del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, integrado por los

⁴⁹ C. F. Quintana Roldán *et al.*, *Derechos humanos, op. cit.*, p. 163.



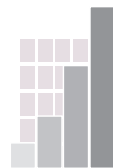
organismos Nacional, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal que se originaron a la luz del apartado B del artículo 102 de la Carta Magna.⁵⁰

Es primordial seguir con la protección, defensa y promoción de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales a través de estos órganos de protección, que no deben considerarse como sustitución de los instrumentos tutelares de los derechos humanos ya existentes, como el juicio de amparo y el procedimiento judicial, sino como organismos de apoyo y reforzamiento de los anteriores establecidos, pues la protección de los derechos humanos es uno de los aspectos esenciales del Estado social de Derecho al cual aspiramos, que requiere de un perfeccionamiento permanente de sus instrumentos protectores.

El profesor Don Antonio Porras Nadales dice que en esta nueva fase de la segunda generación surgen dos problemas: El primero es que el ciudadano o individuo tiene una imposición protagonista en la realización de esos derechos. Así, por ejemplo el derecho a la vivienda no depende directamente del ciudadano, sino sólo indirectamente de él, votando y orientando políticamente un sistema hacia la realización de ese derecho. Esta ausencia de influjo directo sobre la realización de ese derecho de segunda generación supone una inseguridad mayor que la existente respecto de los derechos y libertades que dependían de su voluntad y se traducen en una obligación de la posición del ciudadano. El segundo problema es el desarrollo de posiciones egoístas y solidarias de los grupos respecto al contexto social, buscando cada grupo mayor cuota de bienestar, sin importar la cuota que corresponda a los demás.⁵¹

⁵⁰ M. Roccati, *Los derechos humanos y la experiencia...*, *op. cit.*, p. 79.

⁵¹ *Revista de Estudios Políticos*, núm. 72, p. 34.



En relación con lo anterior, el Estado satisface libremente los DESCAs de acuerdo con los recursos disponibles para lograr su eficacia, aunque esos recursos no bastan para que el Estado cumpla las obligaciones para las cuales fue creado.

Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales requieren además su implementación por parte del Poder Legislativo, a través de la adecuación de la legislación reglamentaria. En cambio, cuando el legislador ha actuado y compete a los órganos administrativos cumplir con lo dispuesto por él a fin de satisfacer las pretensiones a la acción estatal en que los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales consisten, se pueden poner en práctica medios jurisdiccionales encaminados a competir a los funcionarios e instituciones a actuar de conformidad con los designios del constituyente ya implementados por el legislador. Lo que le permitió al poder judicial actuar rápida y eficazmente.⁵²

En un principio estos derechos de segunda generación fueron ignorados debido a que se consideró durante muchos años que los únicos derechos que debería tener el hombre eran los derechos humanos clásicos, ya que son innatos a su propia naturaleza; sin embargo, las luchas sociales, la educación, la influencia de los intelectuales y de los medios de comunicación hicieron notar que todos los derechos humanos son necesariamente interdependientes e indivisibles, es decir, que todos van de la mano y tienen el mismo rango de importancia. A consecuencia de lo anterior surgen los derechos de la segunda generación, en su inicio limitados por el Estado en su capacidad para satisfacerlos de acuerdo con los recursos existentes; sin embargo, esto no justifica el incumplimiento de dichos derechos, ya que todo derecho humano reconocido

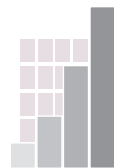
⁵² Genaro R. Carrió, *Los derechos humanos y su protección*, pp. 4142-4143.



como tal debe cumplirse. Esto es, que el disfrute de unos derechos no justifica que se niegue el cumplimiento de otros. El objetivo primordial del hombre y del Estado debe ser el desarrollo integral del ser humano que implica la suma entre el derecho al desarrollo como un derecho humano y el derecho del desarrollo como consecuencia del crecimiento económico, cultural, social y político del país, además todo esto enfocado en lograr la justicia social.

No podemos pasar por alto que el hombre vive en sociedad, que está en permanente contacto con los demás miembros de la colectividad a que pertenece, que es parte integrante de grupos sociales de diferente índole y que se encuentra en relaciones continuas con ellos. La indudable existencia y la innegable colectividad humana plantean la necesidad de establecer un criterio para que unos y otros vivan en constante y dinámico equilibrio dentro de un régimen que asegure su mutua respetabilidad y superación. Precisamente en la implantación de ese equilibrio y de esa respetabilidad estriba la justicia social.

En cuanto el procedimiento que se sigue ante estas Comisiones, algunos autores lo han calificado como un procedimiento "flexible" que inicia con una queja que presenta el sujeto que sienta vulneradas sus garantías, a partir de la cual se va a desarrollar una investigación con el propósito de saber si efectivamente se llevó a cabo la afectación de los derechos humanos por parte de las autoridades. A las autoridades se les requiere para que, al igual que el quejoso, aporte las pruebas suficientes con las cuales pueda demostrar, si es el caso, que sus actos estaban apegados a derecho o no. Una vez que se concluye la investigación, se procede a formular un proyecto de Recomendación o, en su defecto, un acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se contendrá un resumen de todo lo actuado durante el procedimiento. Si hay una violación a las



garantías se hará entonces la Recomendación; en ella se señalará a la autoridad o autoridades cuáles son las medidas que debe tomar para restituir al querellante en el goce de sus derechos y, si se da el caso, para que proceda a reparar el daño.⁵³

Un aspecto que ha sido criticado es respecto de la fuerza de las Recomendaciones, ya que éstas no tienen carácter imperativo; por tanto, queda a consideración de la autoridad tomarla en cuenta y llevar a cabo las medidas sugeridas, o bien dejarlas de lado; es decir, las Recomendaciones no producen efectos para modificar o anular los actos por los que se hubiere presentado queja o denuncia. Esto podría prestarse a que no se diera una adecuada protección de los derechos humanos; sin embargo, se dice que:

[...] la opinión pública nacional ha considerado la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un avance significativo en la defensa de esas garantías del hombre. Sin embargo, existen importantes opiniones que han venido cuestionando su desempeño como incompleto, sobre todo en lo que refiere a que no tiene facultades para conocer de asuntos electorales y laborales. No obstante, se puede concurrir que la Comisión Nacional es una institución que ha venido a cubrir un importante papel de defensor de los Derechos Humanos, si bien con limitaciones legales notables.⁵⁴

Las Comisiones de Derechos Humanos en nuestro país necesariamente tienen la naturaleza jurídica de organismos constitucionales autónomos, toda vez que no podrían cumplir cabalmente su función en caso de no gozar de la autonomía e independencia necesarias para garantizar la imparcialidad de sus resoluciones. Sobre el particular, el doctor Raymundo Gil opina que:

⁵³ Véase el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁵⁴ C. F. Quintana Roldán *et al.*, *Derechos humanos, op. cit.*, p. 198.



[...] los nuevos sistemas democráticos han desarrollado una forma de control del gobierno diferente, así surge el *ombudsman* como un instrumento más y muy importante para la democracia, que sirva como medio de control del poder en beneficio de la libertad, la igualdad, y la seguridad jurídica de las personas, además se ha transformado en México y Latinoamérica en un auténtico Defensor de los Derechos Humanos, por mandato constitucional.

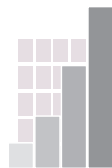
Las características principales del *Ombudsman* deben ser: independencia, autonomía, imparcialidad, informalidad, flexibilidad, gratuidad, el valor civil, los conocimientos y ante todo, ser un organismo técnico y no político.⁵⁵

Con todo ello, se han logrado avances importantes en la protección de los derechos fundamentales de los habitantes de nuestro país, e incluso se dice que actualmente el sistema no jurisdiccional de protección a los mismos se encuentra fortalecido, toda vez que no sólo se cuenta con las Comisiones de Derechos Humanos, sino que también se considera como parte de dicho Sistema a algunas otras instituciones como la Condusef (Comisión para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros), la Profeco (Procuraduría Federal del Consumidor) y la Conamed (Comisión Nacional de Arbitraje Médico), entre otras, que se autodenominan "*Ombudsman* administrativos" por la actividad protectora de derechos que realizan a favor de diversos sectores de la sociedad.

En 1989 la hasta ese entonces Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación se transformó en un organismo descentralizado denominado Comisión Nacional de Derechos Humanos, a cargo de su primer titular, el doctor Jorge Carpizo McGregor.

Es hasta 1991 cuando, a propuesta de ese ilustre jurista, el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari presenta al Con-

⁵⁵ Raymundo Gil Rendón, "Aciertos y desaciertos de la reforma y adición al artículo 102 B de la Constitución", p. 65.



greso de la Unión una iniciativa de reformas constitucionales mediante las cuales se pretende elevar a rango constitucional la existencia de ese organismo, por lo que el 28 de enero de 1992 se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que adiciona un apartado “B” al artículo 102 constitucional, que hasta ese momento sólo contemplaba la figura del Ministerio Público.

Es importante resaltar que el artículo 102 constitucional se encuentra en un título relativo al Poder Judicial Federal, pero ninguna de las instituciones que se contemplan, es decir, ni el Ministerio Público ni la Comisión Nacional de Derechos Humanos, forman parte del Poder Judicial.

Por otro lado, el texto original del apartado “B” del artículo 102 constitucional señalaba que la Comisión Nacional de Derechos Humanos podría emitir recomendaciones autónomas no vinculatorias; sin embargo, realmente las recomendaciones no tienen carácter autónomo, sino, en todo caso, esa característica o naturaleza corresponde a la institución.

Por esa razón, mediante decreto publicado el 13 de septiembre de 1999 se reformó el texto original del apartado “B” del multirreferido artículo 102 constitucional, que entre otras cosas suprimió la palabra “autónomas” y se refiere en la actualidad únicamente a recomendaciones no vinculatorias.

Asimismo, la denominación del organismo cambió de Comisión Nacional de Derechos Humanos a Comisión Nacional de los Derechos Humanos; se agregó el artículo “los”, lo que representa entre otras cosas que los letreros que ostenta el edificio principal del organismo, sito en Periférico Sur, esquina con la avenida Luis Cabrera, adolecen de inconstitucionalidad al no contemplar la nueva denominación del organismo.

En su origen constitucional, y de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de adiciones constitucionales del



año 1991, este organismo se inspira en la figura sueca del *Ombudsman*, que tiene su origen en la Constitución de 1809 de aquel país, pero con una interesante evolución histórica que data del siglo XVI.

Es importante señalar, en relación con la naturaleza jurídica de la institución, que su Ley Orgánica le daba inicialmente el carácter de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal; sin embargo, a partir de la reforma de 1999 dicha Ley le da el carácter de un organismo autónomo, lo que teóricamente implica que esta institución no pertenece a ninguno de los tres Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) a los que se refiere el artículo 49 constitucional, ni forma parte en la actualidad de la serie de órganos subordinados al Poder Ejecutivo, esto es, de la Administración Pública Federal.

Actualmente la doctrina mexicana e internacional reconoce la obsolescencia del principio de división tripartita de poderes. Así, encontramos algunos organismos federales como el Instituto Federal Electoral; el Banco de México; el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que por razón de la actividad que desarrollan deben actuar fuera de cualquier posibilidad de dependencia o subordinación, ya sea de los poderes federales o de la Administración Pública subordinada al Ejecutivo.

Así las cosas, estas razones justifican que actualmente la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (no se ha reformado esta ley para agregar el artículo “los”) determine que esta institución tiene carácter autónomo. Además, el texto vigente del artículo 102 constitucional, apartado “B”, nos habla de la autonomía de gestión de que goza este organismo.



Además de ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no podría subordinarse o formar parte de cualquiera de los Poderes o de la Administración Pública en virtud de que sus funciones consisten en vigilar y prevenir que cualquiera de éstos cometan actos de autoridad violatorios de los derechos humanos de la población en general, y es evidente que no deben mezclarse intereses o existir dependencia o subordinación con alguno de los sujetos que va a vigilar.

Por otro lado, en la actualidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene, de acuerdo con el apartado “B” del artículo 102 constitucional, las siguientes limitaciones en su actuación:

1. No puede conocer de actos u omisiones cometidos por funcionarios del Poder Judicial Federal.
2. Tampoco puede intervenir en actos de carácter jurisdiccional de ningún tipo.
3. Está imposibilitada para conocer de asuntos de carácter electoral.

Además de ello, su Ley Orgánica establece otras restricciones tales como el impedimento para conocer de asuntos de carácter ambiental o en materia agraria.

Esta disposición constitucional señala que esta Comisión debe proteger todos los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano, lo que incluye desde luego los consagrados en la Constitución y las leyes federales o locales, así como en los instrumentos internacionales firmados por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado.

Ello es importante en la medida en que la mayoría de los derechos humanos y sus avances, en cuanto a la regulación, se encuentran en el ámbito de los tratados internacionales y



convenciones celebradas por nuestro país, y ello se refiere no sólo a los derechos individuales, sino también a los derechos colectivos contemplados en las distintas generaciones de derechos humanos.

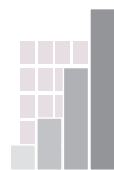
El texto original del artículo 102, apartado “B”, constitucional, desde su inserción en 1992 determinó que las entidades federativas (incluido el Distrito Federal) debían crear organismos de protección de los derechos humanos. Una disposición transitoria determinaba que este proceso debía concluirse en el término de un año contado a partir de la publicación del decreto. En tanto se creaban esos organismos, la Comisión Nacional seguiría conociendo de las quejas suscitadas por presuntas violaciones de derechos humanos imputadas a autoridades del ámbito local, pero luego de ese periodo se remitirían los expedientes a las comisiones locales respectivas, a efectos de que continuaran con el trámite de las quejas en la etapa correspondiente.

4.4. Necesidad de difundir los derechos colectivos a la sociedad

Por lo antes mencionado, es importante realizar la publicidad de las leyes, ya que es uno de los más importantes derechos de la sociedad y se debe respetar.

En nuestro país, dicha información se difunde en el *Diario Oficial*, por medio del cual nos enteramos de las nuevas normas o de las modificaciones a las existentes. En cada estado y en el Distrito Federal existen también medios de difusión para sus propias disposiciones jurídicas.

Es tan importante informar de las normas (códigos, leyes, decretos, circulares, entre otros) que sin ese requisito de publicación



no son aplicables. Además de que la razón de mayor peso consiste en que todos los destinatarios de la ley conozcan sus derechos, para ejercerlos, y sus obligaciones, para cumplirlas.

Existe un principio general del derecho según el cual la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. De esta manera, nadie puede alegar que no cumple con una disposición por el hecho de no conocerla. Sin embargo, sí sucede lo contrario: muchas veces hay derechos que no se ejercen porque no se les conoce.

Para auxiliar a personas en circunstancias adversas, la Constitución contiene algunas importantes disposiciones en distintas materias. De esta manera se asegura que aun sin tener conocimientos de derecho, las personas cuenten con asistencia profesional adecuada. Por ejemplo, hay una disposición que consiste en que los jueces, en ciertas circunstancias, están obligados a suplir las deficiencias que presentan las demandas de justicia. Los casos en que esto ocurre, por supuesto, se encuentran limitados a aquellos en los que se supone que las condiciones económicas y culturales de las personas no les permiten disponer de la información necesaria para ejercer sus propios derechos. Otro aspecto relevante es el que garantiza que los indígenas sean apoyados para acceder a los órganos de impartición de justicia y que, en algunos casos, incluso sean tomadas en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas.

Existen en el país numerosas instituciones federales y estatales cuyo objetivo consiste en orientar a la población en trámites y gestiones de naturaleza legal. Está pendiente, sin embargo, un mayor esfuerzo de sistematización del trabajo que llevan a cabo esas instituciones para ofrecer a la población un instrumento efectivo de acceso a la justicia. El excesivo número de formalidades, la complejidad del sistema judicial, la falta de un amplio programa de apoyo a los ciudadanos y la ausencia de una cultura



jurídica hacen que el pleno acceso a la justicia sea una meta todavía por alcanzar.

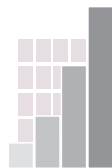
Ahora bien, sólo en cuanto concierne a la información jurídica se sabe que en México tenemos enormes carencias. Ni siquiera los cursos de civismo que se imparten en las escuelas son suficientes para satisfacer la necesidad de información en esta materia, porque el derecho cambia con frecuencia.

Las modificaciones que se producen en el ámbito jurídico suelen ser necesarias. Esto no excluye que a veces se omitan las que se requieren, y que se introduzcan algunas que resultan inconvenientes. Pero éste es otro tema. El hecho fundamental es que en ninguna sociedad el derecho permanece estático e inmutable. Nuevos problemas, o nuevas soluciones para problemas conocidos, hacen que el legislador procure atender las expectativas y las exigencias sociales a través de reformas a las leyes existentes, o incluso de leyes nuevas.

En el Estado moderno la actividad legislativa es muy intensa. Como en otras áreas profesionales, los abogados también se han tenido que ir especializando en virtud de la complejidad del orden jurídico.

Ahora bien, el Derecho es un instrumento esencial para la convivencia social; las reglas jurídicas son consideradas como el mínimo ético indispensable para asegurar las relaciones entre las personas. Siendo así, es esencial que las normas que rigen la vida de una sociedad sean conocidas lo más ampliamente posible y también los derechos humanos que posee el hombre, individual y colectivamente.

Los actos de los órganos del poder deben ser previsibles, controlables y enmendables, al mismo tiempo que los derechos de cada individuo, y de la sociedad, deben estar eficazmente protegidos.



Pero ocurre que las personas no sólo tenemos derechos que ejercer y obligaciones que cumplir en relación con el Estado; también los tenemos ante los demás miembros de la sociedad, incluidos los de nuestras familias. Aunque, como dije en párrafos anteriores, la ignorancia del Derecho no exime de su acatamiento, es evidente que donde los derechos no son conocidos, tampoco son ejercidos.

El conocimiento generalizado de los derechos y de las obligaciones, así como de las prácticas y costumbres a las que se atribuye una función razonable y relevante en la vida colectiva, se denomina *cultura jurídica* o *cultura de la legalidad*. En tanto que aumente ésta, tenderán a disminuir los comportamientos arbitrarios de la autoridad y de los miembros de la sociedad. Vigilar a la autoridad y sabernos defender ante ella, pero también cumplir con las obligaciones que hayamos contraído con otras personas, son unas de las más eficaces formas de consolidar el orden jurídico.

Muchas personas ven la ley como algo distante y difícil de entender. En numerosos casos tienen razón, pero en términos generales el Derecho no es sino un conjunto de reglas que se derivan del sentido común. Cuando una norma está bien redactada, no tiene por qué ser complicada; la complejidad de ciertas normas resulta en todo caso de la naturaleza de la materia regulada. En general, las normas que mayor interés presentan para la mayoría de las personas son de lectura más o menos accesible. Éste es el caso de la Constitución federal y de las Constituciones de los estados.

En este sentido, es altamente recomendable la lectura de la Constitución. A lo largo de los años se han hecho importantes esfuerzos para que el texto constitucional sea lo más accesible posible para el mayor número de mexicanos.

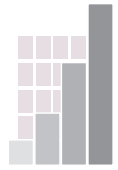


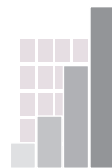
Prácticamente han sido utilizados todos los medios que en cada época han sido considerados de mayor efecto general para dar a conocer el texto constitucional. Por consiguiente, uno de los problemas ahora consiste en que la Constitución cambia con frecuencia, y esto impide “fijar” un texto al que se le pueda dar amplia difusión, y también a la existencia de numerosas disposiciones que influyen en la vida individual y colectiva de los mexicanos. Mientras que es posible que el mayor número de personas lea directamente la Constitución, que es bastante breve, no es fácil que lea una multiplicidad de leyes y códigos, éstos sí destinados a ser manejados por expertos. Por lo cual es necesario realizar un esfuerzo de difusión de los derechos humanos y abrir una nueva vertiente a la labor de los juristas mexicanos. Además, es necesaria la elaboración de obras de difusión de estos derechos que contribuyan a consolidar el respeto por la ley y, por lo mismo, a mejorar los niveles de convivencia entre los mexicanos.

La arbitrariedad, la corrupción y la violencia son el alto precio que las sociedades pagan cuando la mayoría de sus miembros no conocen sus derechos y sus obligaciones. Es indispensable que hagamos un gran esfuerzo para superar esa deficiencia.

Es importante que la sociedad, como base de un país, conozca sus derechos para hacerlos eficaces ante el Estado, como símbolo de su protección, para lo cual es importante que se difundan cada uno de los derechos colectivos que, aunque existen en el texto constitucional, no son del conocimiento pleno del ciudadano y, por tanto, no se cumple su aplicabilidad integral ni su fin primordial, que es lograr la justicia social.

Resulta evidente la importancia de hacer del conocimiento de toda la población, a través de todos los medios posibles, la existencia de los derechos colectivos (económicos, políticos, sociales y jurídicos), con el fin de garantizar su eficacia.



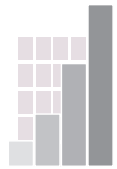


Bibliografía

- AGUILAR CUEVAS, Magdalena, *Manual de capacitación en derechos humanos*. 2a. ed., México, CNDH, 1993.
- BEUCHOT, Mauricio y Javier Saldaña, *Derechos humanos y naturaleza humana*. México, UNAM, 2000.
- BIRGIN, Haydée, y Beatriz Kohen, comps., *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Buenos Aires, Biblos, 2006. (Col. Identidad, Mujer y Derecho).
- BUERGENTHAL, Thomas, *Derechos internacionales*. México, Gernika, 1996.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*. 26a. ed., México, Porrúa, 1994.
- CANTÓN J., Octavio, y Santiago Corcuera, *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. México, Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios jurídicos en torno a la Constitución de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1992.
- CARRIÓ, Genaro, R. *Los derechos humanos y su protección*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1990.
- CRUZ PARCERO, Antonio, *Los derechos sociales, como técnica de protección jurídica en derechos sociales y culturales de las minorías*. México, UNAM, 2001.
- DÍAZ MÜLLER, Luis, *América Latina, relaciones internacionales y derechos humanos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.



- FERNÁNDEZ, Eusebio, "La protección y defensa de los derechos humanos en México", conferencia dictada en la ciudad de Guanajuato, *Gaceta*. núm.97, Comisión Nacional de Derechos Humanos, agosto de 1998.
- , *Estudios de ética jurídica*. Madrid, Debate, 1990.
- , *Teoría de la justicia y derechos humanos*. Madrid, Debate, 1985.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1994. (Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica)
- GARCÍA ANIZA, Fernanda, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 2003.
- GARCÍA SAYÁN, Diego, "Nueva senda para los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales", *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*. núm. 55, 1995, núm. especial.
- GIL RENDÓN, Raymundo. "Acertos y desacertos de la reforma y adición al artículo 102 B de la Constitución", *Derecho y Cultura*, núm. 1, otoño de 2000.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al juicio de amparo*. México, Porrúa, 2003.
- HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el Derecho mexicano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- JELLINECK, George, *Teoría general del Estado*. México, Compañía Editorial Continental, 1956.
- KELSEN, Hans, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*. 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- LAFER, Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*. México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?* México, Colofón, 1986.
- MADRAZO, Jorge, *Temas y tópicos de derechos humanos*. México, CNDH, 1998.
- MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las obligaciones*. 4a. ed., México, Porrúa, 1997.



- NÚÑEZ PALACIOS, Susana, *Clasificación de los derechos humanos*. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Toluca, 1998.
- ORTA VARGAS, Salomón, *Perspectivas de la política de vivienda en México*. México, Infonavit, 2000.
- PECES-BARBA, Gregorio, et al., *Derecho positivo de los derechos humanos*. Madrid, Debate, 1987.
- PÉREZ LUÑO, Enrique, "Las generaciones de derechos humanos", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, septiembre-diciembre de 1991, Madrid.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco y Norma D. Sabido Peniche, *Derechos humanos*. 2a. ed., México, Porrúa, 2001.
- RAZ, Joseph, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*. México, UNAM, 1982.
- ROCCATTI, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México*. 2a. ed., Toluca, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996.
- ROSS, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*. México, Fontamara, 1999. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política).
- SANDOVAL ULLOA, José G., *Introducción al estudio del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. México, Secretaría de Gobernación, 2000.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*. 13a. ed., México, Porrúa, 1991.
- SILLS, David, et al., *Enciclopedia de Ciencias Sociales*. 2a. reimpr., España, Aguilar, 1979.
- VASAK, Karel, *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. Serbal-Unesco, 1984.

Otras fuentes de consulta

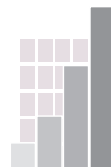
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. 4a. ed., México, CNDH.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Periódico *Excélsior*, 25 de julio de 1990.



Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, México, Gobierno de la República.

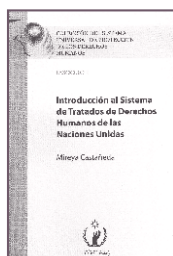
Revista de Estudios Políticos, núm. 72, Nueva Época, abril-junio 1991, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

Tesis de Jurisprudencia: PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su *Gaceta*; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 291.



OTRAS COLECCIONES EDITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

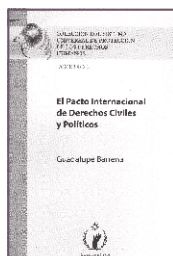
Colección Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos



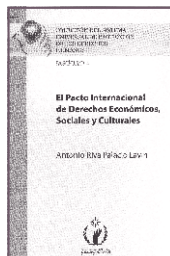
- *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas*
Mireya Castañeda



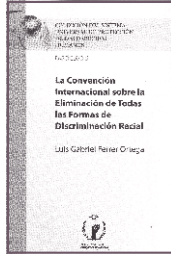
- *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*
Mauricio Iván del Toro Huerta



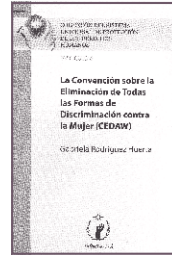
- *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*
Guadalupe Barrena



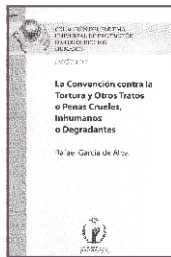
- *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*
Antonio Riva Palacio Lavín



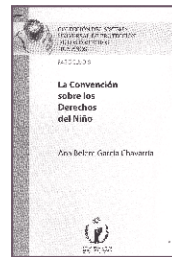
- *La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*
Luis Gabriel Ferrer Ortega



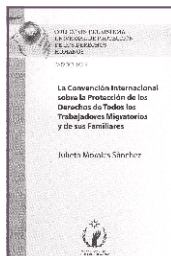
- *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*
Gabriela Rodríguez Huerta



- *La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*
Rafael García de Alba



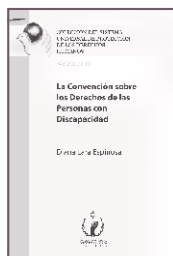
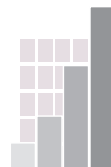
- *La Convención sobre los Derechos del Niño*
Ana Belem García Chavarría



- *La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*
Julieta Morales Sánchez

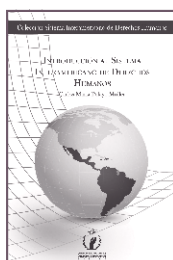


- *La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*
Carlos María Pelayo Moller

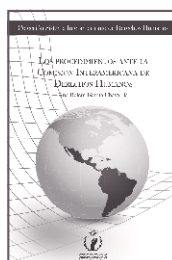


- *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*
Diana Lara Espinosa

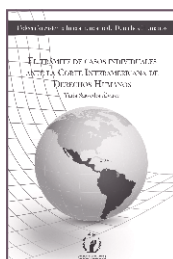
Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos



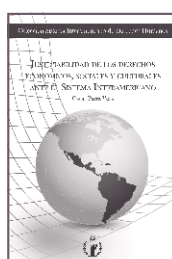
- *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*
Carlos María Pelayo Moller



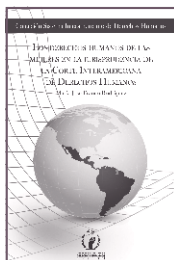
- *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*
Ana Belem García Chavarría



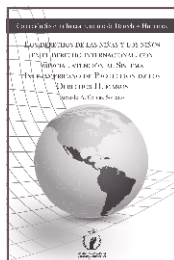
- *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*
Yúria Saavedra Álvarez



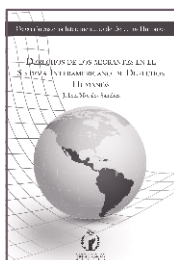
- *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano*
Óscar Parra Vera



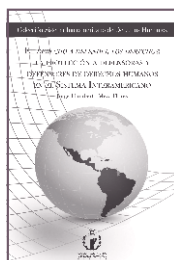
- *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*
María José Franco Rodríguez



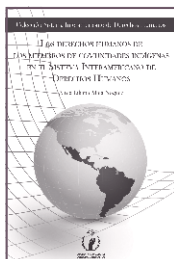
- *Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*
Ricardo A. Ortega Soriano



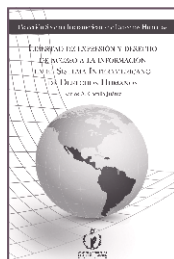
- *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*
Julieta Morales Sánchez



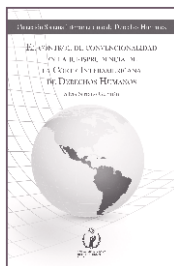
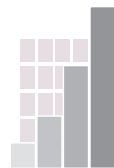
- *El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano*
Jorge Humberto Meza Flores



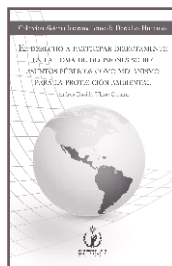
- *Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*
Alma Liliana Mata Noguez



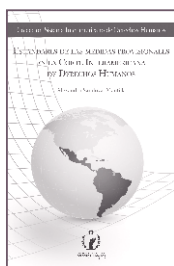
- *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*
Carlos A. Castilla Juárez



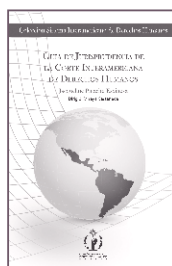
- *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*
Silvia Serrano Guzmán



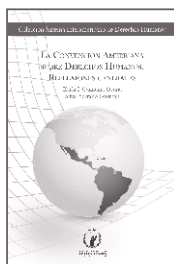
- *El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental*
Andrea Davide Ulisse Cerami



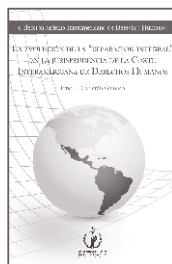
- *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*
Alexandra Sandoval Mantilla



- *Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*
Jacqueline Pinacho Espinosa

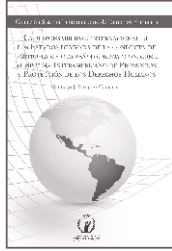


- *La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales*
Karla I. Quintana Osuna
y Silvia Serrano Guzmán

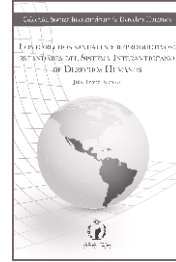


- *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*
Jorge F. Calderón Gamboa

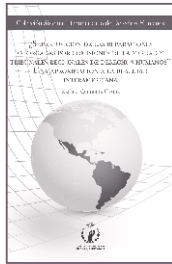




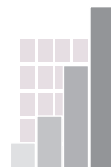
- *La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o non-State actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos*
Santiago J. Vázquez Camacho



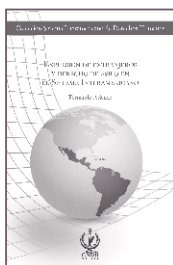
- *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*
Julie Diane Recinos



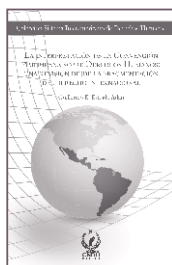
- *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana*
Karla I. Quintana Osuna



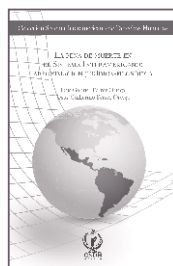
De próxima aparición



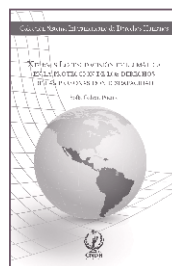
- *Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano*
Fernando Arlettaz



- *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional*
Guillermo E. Estrada Adán



- *La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica*
Luis Gabriel Ferrer Ortega
Jesús Guillermo Ferrer Ortega



- *Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad*
Sofía Galván Puento



Colección de Textos sobre Derechos Humanos



- *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*
Alonso Rodríguez Moreno



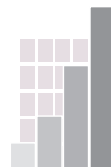
- *La evolución histórica de los derechos humanos en México*
María del Refugio González
y Mireya Castañeda



- *Estado de Derecho y principio de legalidad*
Diego García Ricci



- *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*
Mireya Castañeda



- *Derecho Internacional Humanitario*
Luis Ángel Benavides Hernández



- *Panorama General de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*
Luisa Fernanda Tello Moreno



- *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*
Moisés Jaime Bailón Corres
y Carlos Brokmann Haro



- *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*
Alan Arias Marín



- *La prevención y la sanción de la tortura*
María Elena Lugo Garfías



- *La desaparición forzada de personas*
Luis Ángel Benavides Hernández





- *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*
José Zamora Grant



- *Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de Derechos Humanos*
Rubén Jesús Lara Patrón



- *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos*
Karla Pérez Portilla



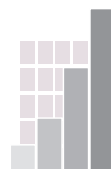
- *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*
Javier Cruz Angulo Nobara



- *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*
Sandra Serrano



- *Grupos en situación de vulnerabilidad*
Diana Lara Espinosa



- *Libertad de expresión y acceso a la información*
Eduardo de la Parra Trujillo



- *Presunción de inocencia*
Ana Dulce Aguilar García



- *Derechos Humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las leyes de indias de 1681*
Luis Ángel Benavides Hernández





Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)



- *Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano*
Aniza García



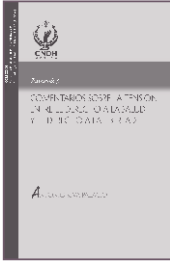
- *El bloque de derechos multiculturales en México*
Karlos A. Castilla Juárez



- *La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad*
Sofía Galván Puente



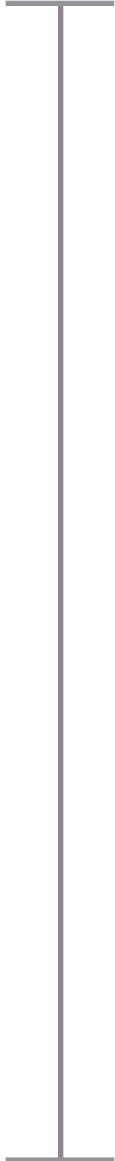
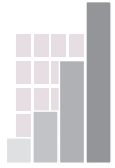
- *Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿la ideología importa?*
Daniel Vázquez



- *Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad*
Antonio Riva Palacio



- *Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México*
Armando Hernández



Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos



- *La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial*
Alfonso Herrera García



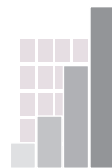
- *Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México*
Rodrigo Brito Melgarejo



- *El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*
Alejandra Negrete Morayta
Arturo Guerrero Zazueta



- *De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?*
Ximena Medellín Urquiaga
Ana Elena Fierro Ferré



- *El artículo 29 constitucional. Una aproximación general*
Eber Omar Betanzos Torres



- *Asilo y condición de refugiado en México*
Abigail Islas López



- *La armonización legislativa del Derecho Internacional Humanitario en México*
Armando Meneses

De próxima aparición



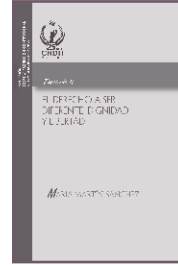
- *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la suprema corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*
Arturo Guerrero Zazueta



- *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*
Diana Lara Espinosa



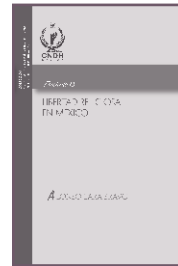
- *¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México*
Karla Pérez Portilla



- *El derecho a ser diferente: dignidad y libertad*
María Martín Sánchez



- *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)*
Mauricio Iván del Toro Huerta
Rodrigo Santiago Juárez



- *Libertad religiosa en México*
Alonso Lara Bravo



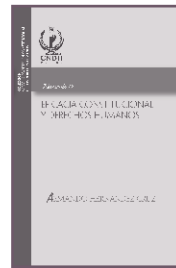
- *Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México*
Karlos A. Castilla Juárez



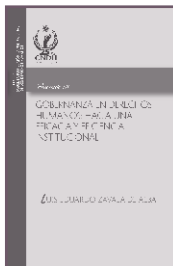
- *La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos*
Rodrigo Brito Melgarejo



- *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*
Zamir Andrés Fajardo Morales



- *Eficacia constitucional y derechos humanos*
Armando Hernández Cruz



- *Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional*
Luis Eduardo Zavala de Alba

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en agosto de 2015 en los talleres de Corporativo Prográfico, S. A. de C. V., Calle Dos, Bodega 4, col. Granjas San Antonio, Delegación Iztapalapa, C. P. 09070, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 10,000 ejemplares.

